

REGISTRO OFICIAL

Órgano del Gobierno del Ecuador

Quark

XPpress

Demo

REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Jueves 16 de Abril del 2009 - Nº 571

Quark

XPpress



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Demo

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Jueves 16 de Abril del 2009 -- N° 571

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosa N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

| | Págs. | | Págs. | | |
|--------------------------|--|------|---|--|---|
| FUNCION EJECUTIVA | | 1662 | Ratificase el "Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China" | 5 | |
| DECRETOS: | | | | | |
| 1656 | Ratificase el "Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre Exoneración de Visas para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales y de Servicio" | 2 | 1663 | Ratificase el "Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China" | 6 |
| 1657 | Ratificase el "Convenio Marco en Materia Educativa entre la República del Ecuador y la República de Cuba" | 3 | | ACUERDOS: | |
| 1658 | Ratificase el "Convenio Marco de Cooperación en Materia de Salud entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba" | 3 | | MINISTERIO DE DEFENSA: | |
| 1659 | Ratificase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba sobre Exención de Visas para Titulares de Pasaportes Oficiales" | 4 | 447 | Encárgase el Ministerio de Defensa Nacional, a la economista Lourdes Rodríguez Jaramillo, Subsecretaria General, encargada | 6 |
| 1660 | Ratificase el "Convenio Marco en Materia Cultural entre la República del Ecuador y la República de Cuba" | 4 | | MINISTERIO DE GOBIERNO: | |
| 1661 | Ratificase el "Acuerdo entre la Comisión de las Comunidades Europeas en Nombre de la Comunidad Europea y el Gobierno de la República del Ecuador" | 5 | 048 | Apruébase el estatuto y otórgase personería jurídica a la Iglesia Bautista Hay Vida en Jesús, con domicilio en el cantón El Guabo, provincia de El Oro | 7 |
| | | | 088 | Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la Iglesia de Cristo "El Shaddai", con domicilio en el cantón Salinas, provincia de Santa Elena | 8 |
| | | | | MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS: | |
| | | | 0122 | Declárase en comisión de servicios en el exterior a la señora Ximena Piedad Costales Peñaherrera, Subsecretaria de Coordinación de Rehabilitación Social | 8 |

| | Págs. | | Págs. |
|---|-------|--|-------|
| MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS: | | SENRES-2009-000071 Incorpóranse varios puestos en el Art. 2 de la Resolución SENRES No. 2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008 | |
| 0022 | 9 | | 31 |
| Desígnase al ingeniero Guillermo Gallardo Estrella, Director de Planificación, como Coordinador Nacional del Ecuador ante la OLADE | | | |
| FUNCION JUDICIAL | | | |
| RESOLUCIONES: | | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA | |
| CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL: | | SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL: | |
| | | Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones: | |
| C.D.254 | 10 | 254-2006 | 32 |
| Refórmase la Resolución N° C.D.239 del 20 de enero del 2009, que contiene las Normas para los procedimientos de cotización y menor cuantía del Sistema Nacional de Contratación del IESS | | Compañía IDEAL ALAMBREC S. A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas | |
| CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA: | | 296-2006 Luis Fernando Mendoza Chinga en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí 33 | |
| 12-2004-R1 | 11 | 343-2006 | 34 |
| Modifícase la Resolución de Directorio N° 18-2002-R8 del 22 de noviembre del 2002, publicada en el Registro Oficial N° 729 del 20 de diciembre del 2002 | | Francisco Bartolomé Pachay Calderón en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí | |
| 6-2008-R1 | 11 | 27-2007 | 36 |
| Expídese el Reglamento específico para el tratamiento de las encomiendas postales y paquetes EMS consignados a Correos del Ecuador | | Compañía Importadora Comercial LARTIZCO Cía. Ltda. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro | |
| 3-2009-R5 | 14 | 37-2007 | 38 |
| Expídese la Codificación del Reglamento que regula el ejercicio de la actividad de los Agentes de Aduana | | José Ramón Paladines Bazurto en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí | |
| 6-2009-R8 | 28 | | |
| Sustitúyese la letra e) del artículo 1 de la Resolución N° 18-2002-R18, publicada en el Registro Oficial N° 729 del 20 de diciembre del 2002 | | | |
| 009384 | 28 | | |
| Deléganse facultades al Supervisor del Departamento de Exportaciones del Distrito Marítimo Guayaquil | | | |
| SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO: | | No. 1656 | |
| SENRES-2009-000035 | 29 | Rafael Correa Delgado | |
| Incorpórase el puesto de Director de Monitoreo de Programación de Radio y Televisión, en el Art. 2 de la Resolución N° SENRES-2008-000156, publicada en el Registro Oficial N° 441 de 7 de octubre del 2008 | | PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA | |
| SENRES-2009-000054 | 30 | Considerando: | |
| Incorpórase el puesto de Secretario Técnico CODEPYME, en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior | | Que el "Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre exoneración de visas para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio" fue suscrito en la ciudad de Teherán, el 7 de abril del 2008; | |
| | | Que el artículo 1 del citado instrumento internacional tiene por objeto que los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio de la República del Ecuador y de la República Islámica de Irán, puedan ingresar, transitar o abandonar el territorio de la otra Parte sin necesidad de obtener visado; | |

Que el artículo V del acuerdo determina que el Memorándum de Entendimiento tendrá una duración indefinida y entrará en vigor una vez que las Partes se comuniquen por escrito el cumplimiento de los requisitos legales para tal fin;

Que el inciso primero del artículo 418 de la Constitución de la República establece que al Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que de conformidad con el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República, el Presidente de la República notificó con oficio No. T.4180-SGJ-09-774 de 11 de marzo del 2009, a la Comisión Legislativa y de Fiscalización el contenido del Memorándum de Entendimiento; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Unico.- Ratifícase en todos sus artículos el "Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre exoneración de visas para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio" que fue suscrito en la ciudad de Teherán, el 7 de abril del 2008 por María Isabel Salvador, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y el Sr. Manoucher Mottaki, Ministro de Asuntos Exteriores de Irán.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 31 de marzo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 31 de marzo del 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 1657

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el "Convenio Marco en Materia Educativa entre la República del Ecuador y la República de Cuba" fue suscrito en la ciudad de la Habana, el 8 de enero del 2009;

Que el artículo 1 del citado instrumento internacional tiene por objeto otorgar la más amplia asesoría y cooperación técnica - pedagógica para el fortalecimiento de los procesos de alfabetización y post alfabetización, educación inicial, educación básica, bachillerato, experiencias en universidad pedagógica, sistema nacional de evaluación, supervisión educativa, investigación, ciencia e innovación, educación intercultural bilingüe, así como la capacitación especializada en cada una de estas áreas y sus niveles;

Que el artículo 9 del Convenio determina que entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las partes se notifican por escrito y por la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin;

Que el artículo 418 de la Constitución de la República establece que al Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que de conformidad con el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República, el Presidente de la República notificó con oficio No. T.4195-SGJ-09-864 de 17 de marzo del 2009, a la Comisión Legislativa y de Fiscalización el contenido del Memorándum de Entendimiento; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Unico.- Ratifícase en todos sus artículos el "Convenio Marco en Materia Educativa entre la República del Ecuador y la República de Cuba", suscrito el 8 de enero del 2009, en la ciudad de La Habana, por los ministros de Educación de ambos países.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 31 de marzo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 31 de marzo del 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 1658

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el "Convenio Marco de Cooperación en Materia de Salud entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba" fue suscrito en la ciudad de la Habana, el 8 de enero del 2009;

Que el artículo 1 del citado instrumento internacional tiene por objeto establecer las bases que permitan a las Partes, de conformidad con las respectivas legislaciones nacionales, ejecutar actividades de cooperación para obtener resultados más eficientes en los programas de salud, en beneficio de los pueblos de ambos países;

Que el artículo 8 del Convenio determina que entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las partes se notifican por escrito y por la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin;

Que el artículo 418 de la Constitución de la República establece que al Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que de conformidad con el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República, el Presidente de la República notificó con oficio No. T.4195-SGJ-09-862 de 17 de marzo del 2009, a la Comisión Legislativa y de Fiscalización el contenido del Memorándum de Entendimiento; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Unico.- Ratifícase en todos sus artículos el "*Convenio Marco de Cooperación en Materia de Salud entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba*", suscrito el 8 de enero del 2009, en la ciudad de La Habana, por los ministros de Salud Pública de ambos países.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 31 de marzo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 31 de marzo del 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 1659

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el "*Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba sobre Exención de Visas para Titulares de Pasaportes Oficiales*" fue suscrito en la ciudad de la Habana, el 8 de enero del 2009;

Que el artículo 1 del citado instrumento internacional tiene por objeto que los ciudadanos de cualquiera de las Partes, titulares de pasaportes oficiales válidos, podrán ingresar repetidamente en el territorio de la otra Parte, permanecer, transitar y salir de él, sin necesidad de obtener visado;

Que el artículo 8 del acuerdo determina que entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las partes se notifican por escrito y por la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin;

Que el artículo 418 de la Constitución de la República establece que al Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que de conformidad con el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República, el Presidente de la República notificó con oficio No. T.4195-SGJ-09-860 de 17 de marzo del 2009, a la Comisión Legislativa y de Fiscalización el contenido del Memorándum de Entendimiento; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Unico.- Ratifícase en todos sus artículos el "*Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba sobre Exención de Visas para Titulares de Pasaportes Oficiales*", suscrito el 8 de enero del 2009, en la ciudad de La Habana, por los ministros de Relaciones Exteriores de ambos países.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 31 de marzo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 31 de marzo del 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 1660

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el "*Convenio Marco en Materia Cultural entre la República del Ecuador y la República de Cuba*" fue suscrito en la ciudad de la Habana, el 8 de enero del 2009;

Que el artículo 1 del citado instrumento internacional tiene por objeto estimular, fortalecer y desarrollar la cooperación y el intercambio de experiencias entre las instituciones y organizaciones culturales, artísticas, literarias y sociales de los dos países, basados en el respeto y la igualdad;

Que el artículo 32 del Convenio determina que entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las partes se notifican por escrito y por la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin;

Que el artículo 418 de la Constitución de la República establece que al Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que de conformidad con el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República, el Presidente de la República notificó con oficio No. T.4195-SGJ-09-865 de 17 de marzo del 2009, a la Comisión Legislativa y de Fiscalización el contenido del Memorandum de Entendimiento; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Único.- Ratifícase en todos sus artículos el "*Convenio Marco en Materia Cultural entre la República del Ecuador y la República de Cuba*", suscrito el 8 de enero del 2009, en la ciudad de La Habana, por los ministros de Cultura de ambos países.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 31 de marzo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 31 de marzo del 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 1661

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el "Acuerdo entre la Comisión de las Comunidades Europeas en nombre de la Comunidad Europea y el Gobierno de la República del Ecuador para el envío de una Misión de Observadores para las elecciones generales nacionales del 26 de abril y el 14 de junio del 2009", fue suscrito en la ciudad de Quito, el 5 de marzo del 2009;

Que el numeral 1 del citado instrumento internacional tiene por objeto que la Comisión de las Comunidades Europeas en nombre de la Comunidad Europea, envíe una misión de Observación Electoral de la Unión Europea para las elecciones generales nacionales que deben llevarse a cabo, la primera vuelta el 26 de abril del 2009 y la segunda vuelta el 14 de junio del mismo año;

Que el numeral 8 del acuerdo determina que entrará en vigor en la fecha en la cual el Gobierno del Ecuador comunique el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para la entrada en vigor y mantendrá su vigencia hasta que concluya el proceso electoral para las elecciones nacionales generales;

Que el inciso primero del artículo 418 de la Constitución de la República establece que al Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que de conformidad con el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República, el Presidente de la República notificó con Oficio No. T.4214-SGJ -09-848 de 17 de marzo del 2009, a la Comisión Legislativa y de Fiscalización el contenido del acuerdo; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Primero.- Ratifícase en todos sus artículos el "Acuerdo entre la Comisión de las Comunidades Europeas en nombre de la Comunidad Europea y el Gobierno de la República del Ecuador para el envío de una Misión de Observadores para las elecciones generales nacionales del 26 de abril y el 14 de junio del 2009", suscrito el 5 de marzo del 2009, en la ciudad de Quito, por la Comisión de las Comunidades Europeas y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 31 de marzo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 31 de marzo del 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 1662

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el "Convenio de cooperación económica y técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China" fue suscrito en la ciudad de Quito, el 13 de febrero del 2009;

Que el artículo 1 del citado instrumento internacional establece que el Gobierno de la República Popular China conviene en proporcionar al Gobierno de la República del Ecuador una línea de crédito de veinte millones (20'000.000,00) de yuanes de Renminbi, libre de interés, en un período de cinco (5) años, comprendidos entre el día primero de mayo del año 2009 y el día treinta de abril del año 2014;

Que el artículo V del Convenio determina que el Convenio entrará en vigor a partir del día de su firma y su validez se mantendrá hasta el día en que ambos gobiernos hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en el mismo;

Que el inciso primero del artículo 418 de la Constitución de la República establece que al Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que de conformidad con el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República, el Presidente de la República notificó con oficio No. T.4194-SGJ-09-858 de 17 de marzo del 2009, a la Comisión Legislativa y de Fiscalización el contenido del Memorándum de Entendimiento; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Unico.- Ratifícase en todos sus artículos el "Convenio de cooperación económica y técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China" que fue suscrito en la ciudad de Quito, el 13 de febrero del 2009 por la Ministra de Finanzas del Ecuador y el Ministro adjunto de Comercio de la República Popular China.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 31 de marzo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 31 de marzo del 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

Que el artículo I del citado instrumento internacional establece que el Gobierno de la República Popular China conviene en proporcionar al Gobierno de la República del Ecuador una donación de treinta millones (30'000.000,00) de yuanes de Renminbi;

Que el artículo IV del Convenio determina que el Convenio entrará en vigor a partir del día de su firma y su validez se mantendrá hasta el día en que ambos gobiernos hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en el mismo;

Que el inciso primero del artículo 418 de la Constitución de la República establece que al Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que de conformidad con el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República, el Presidente de la República notificó con oficio No. T.4196-SGJ-09-856 de 17 de marzo del 2009, a la Comisión Legislativa y de Fiscalización el contenido del Memorándum de Entendimiento; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Unico.- Ratifícase en todos sus artículos el "Convenio de cooperación económica y técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China" que fue suscrito en la ciudad de Quito, el 13 de febrero del 2009 por el Viceministro de Relaciones Exteriores del Ecuador y el Ministro adjunto de Comercio de la República Popular China.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 31 de marzo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 31 de marzo del 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

N° 447

Javier Ponce Cevallos
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Considerando:

Que de acuerdo con el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el señor Eco. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombró mediante Decreto Ejecutivo N° 1013, expedido el 9 de abril del 2008, al señor Javier Ponce Cevallos, como Ministro de Defensa Nacional;

No. 1663

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el "Convenio de cooperación económica y técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China" fue suscrito en la ciudad de Quito, el 13 de febrero del 2009;

Que de acuerdo con el Art. 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, a los ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera la gestión;

Que el titular de esta Cartera de Estado, debe ausentarse a la República del Paraguay para asistir a la reunión de ministros de Defensa, de acuerdo con lo previsto en la Primera Reunión de Ministros de Defensa del Consejo Suramericano de la UNASUR del 5 al 7 de abril del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones que le confiere el acápite segundo, del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional,

Acuerda:

Art. 1.- Encargar a la señora Eco. Lourdes Rodríguez Jaramillo, Subsecretaria General, encargada del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, del 5 al 7 de abril del 2009, sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones, atribuciones y obligaciones que tenga de acuerdo con la ley, mientras dure la ausencia del titular.

Art. 2.- El señor Subsecretario de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente acuerdo que se publicará en el Registro Oficial.

Dado en el Ministerio de Defensa Nacional en Quito, D. M., a 3 de abril del 2009.

Publíquese y comuníquese.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Jorge Peña Cobeña, General de Brigada, Subsecretario de Defensa Nacional.

No. 048

Dr. Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que en esta Cartera de Estado se ha presentado la solicitud y documentos requeridos para la aprobación del estatuto de la Iglesia Bautista Hay Vida en Jesús, con domicilio en el cantón el Guabo, provincia de El Oro cuya naturaleza y objetivos constan en su estatuto;

Que el Art. 66 numeral 8 de la Constitución Política de la República del Ecuador, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado;

Que la Subsecretaría Jurídica, mediante informe No. 2009-077-SJ-VV de 26 de febrero del 2009, emite pronunciamiento favorable a la aprobación del estatuto

social y personería jurídica a favor de la Iglesia Bautista Hay Vida en Jesús, por considerar que ha cumplido con los requisitos que establece el Decreto Supremo No. 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio del mismo mes y año, así como el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000; y, Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el R. O. No. 660 de 11 de septiembre del 2002 y reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el R. O. No. 311 de 8 de abril del 2008, por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la Seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto Supremo No. 212, publicado en el R. O. 547 de 23 de julio de 1937,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la Iglesia Bautista Hay Vida en Jesús, cantón el Guabo, provincia de El Oro.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo 212 R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Registrar en calidad de miembros fundadores de la Iglesia Bautista Hay Vida en Jesús, a las personas que suscribieron el acta de constitución de la organización.

ARTICULO CUARTO.- La Iglesia Bautista Hay Vida en Jesús, pondrá en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón y a este Ministerio la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal, además presentará a esta Cartera de Estado un informe anual de las actividades realizadas; el ingreso o salida de miembros a la organización, el establecimiento de nuevas misiones, cambio de domicilio, para fines estadísticos y de control.

ARTICULO QUINTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme lo dispuesto en los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEXTO.- La Iglesia Bautista Hay Vida en Jesús, en caso de recibir ayuda gubernamental, estará a lo establecido en el Art. 28 del "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidaciones y disolución y registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales".

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de marzo del 2009.

f.) Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría al cual me remito en caso necesario.- Quito, 30 de marzo del 2009.- f.) Ilegible, Secretaría Jurídica.

N° 088

Dr. Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la Iglesia de Cristo "El Shaddai", con domicilio en la parroquia José Luis Tamayo Muey del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-081-SJ/pa de 2 de marzo del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la Iglesia de Cristo "Shaddai", por considerar que esta organización religiosa ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000 y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la Iglesia de Cristo "El Shaddai", con domicilio en la parroquia José Luis Tamayo Muey del cantón Salinas, provincia de Santa Elena.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del

Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212 R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la Iglesia de Cristo "El Shaddai", ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la Iglesia de Cristo "El Shaddai", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la Directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores de la Iglesia de Cristo "El Shaddai", a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de marzo del 2009.

f.) Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 2 de abril del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0122

Néstor Arbito Chica
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS

Considerando:

Que, corresponde a los ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarios para la gestión ministerial;

Que, mediante comunicación de 20 de febrero del 2009, suscrita por Víctor Moreno Catena, Secretario General de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional en colaboración con la Agencia Española de Cooperación (AECID) y el Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España, comunican al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la celebración del III Encuentro de Autoridades Centrales en Materia de Traslado de Personas Condenadas a realizarse desde el 30 de marzo del 2009 hasta el 3 de abril del 2009, en la ciudad de Antigua, Guatemala;

Que mediante comunicación de 13 de marzo del 2009, suscrita por Víctor Moreno Catena, Secretario General de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional, agradece la participación como asistente de Ximena Piedad Costales Peñaherrera, Subsecretaria de Coordinación de Rehabilitación Social, en representación del Ecuador y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el III Encuentro de Autoridades Centrales en Materia de Traslado de Personas Condenadas y confirma que los gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención serán cubiertos por la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional;

Que, mediante memorando MJDH-SCRS-0172-09 de 18 de marzo del 2009, Ximena Piedad Costales Peñaherrera, Subsecretaria de Coordinación de Rehabilitación Social, solicita se autorice su asistencia al III Encuentro de Autoridades Centrales en Materia de Traslado de Personas Condenadas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0111 de 26 de febrero del 2009, Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, delegó a la Viceministra de Justicia y Derechos Humanos, Karina Peralta Velásquez, la dirección de los procesos técnicos y administrativos para el cumplimiento de la misión institucional, la dirección de los procesos de consecución y administración de recursos y el monitoreo, evaluación y control del funcionamiento de la gestión institucional;

Que, mediante memorando MJDH-V-0217-09 de 19 de marzo del 2009, Karina Peralta Velásquez, Viceministra de Justicia y Derechos Humanos autoriza la asistencia de Ximena Piedad Costales Peñaherrera, Subsecretaria de Coordinación de Rehabilitación Social al III Encuentro de Autoridades Centrales en Materia de Traslado de Personas Condenadas en la ciudad de Antigua, Guatemala desde el 29 de marzo del 2009 al 4 de abril del 2009 y el encargo de la Subsecretaría de Coordinación de Rehabilitación Social a Inés Quishpe Alomoto;

Que, mediante memorando MJDH-UARH-144-09 de 24 de marzo del 2009, Nancy Herrera Coello, Directora de Recursos Humanos, emite informe Técnico favorable para la comisión de servicios al exterior de Ximena Piedad Costales Peñaherrera, Subsecretaria de Coordinación de Rehabilitación Social;

Que, la Secretaría General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante el sistema Quipux, solicitó a la Presidencia de la República, la autorización de viaje al exterior de Ximena Piedad Costales Peñaherrera, Subsecretaria de Coordinación de Rehabilitación Social, registrado con el número 167 de marzo 26 del 2009; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y el artículo 238 del reglamento de la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar en comisión de servicios al exterior a Ximena Piedad Costales Peñaherrera, Subsecretaria de Coordinación de Rehabilitación Social, desde el 29 de marzo del 2009 al 4 de abril del 2009, para que en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, asista al III Encuentro de Autoridades Centrales en Materia de Traslado de Personas Condenadas, en la ciudad de Antigua, Guatemala.

Los gastos relativos a traslado, hospedaje y manutención desde el 30 de marzo del 2009 hasta el 3 de abril del 2009, serán cubiertos por la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional y, las tasas aeroportuarias serán cubiertas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Art. 2.- Encargar la Subsecretaría de Coordinación de Rehabilitación Social a Inés Quishpe Alomoto, Directora Técnica de la Subsecretaría de Coordinación de Rehabilitación Social, desde el 29 de marzo del 2009 al 4 de abril del 2009.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de marzo del 2009.

f.) Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que a dos fojas reposa en los archivos de la Secretaría General.- Fecha: abril 1 del 2009.- f.) Abg. Patricia Ayala Happe, Secretaria General.- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

No. 022

EL MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

Considerando:

Que esta Secretaría de Estado ejerce la representación oficial de la República del Ecuador ante la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE);

Que en cumplimiento de la Decisión XVI/D/156, adoptada en la XVI Reunión de Ministros de OLADE, realizada en Montevideo, Uruguay el 12 y 13 de diciembre de 1985, el

Ministro de Energía y Minas hoy Ministro de Minas y Petróleos dictó el reglamento que rige las actividades del Coordinador Nacional del Ecuador ante OLADE, mediante Acuerdo Ministerial No. 903 de 24 de marzo de 1986, reformado con Acuerdo Ministerial No. 1431 de 7 de septiembre de 1987;

N° C.D.254

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD
SOCIAL**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 475 de 9 de julio del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 132 de 23 de julio del 2007, se escindió el Ministerio de Energía y Minas en los ministerios de Minas y Petróleos y de Electricidad y Energía Renovable, en cuyo artículo 2 se determina que las facultades referentes a la materia hidrocarburífera y minera corresponde al Ministerio de Minas y Petróleos;

Que, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social expidió la Resolución N° C. D. 239 de 20 de enero del 2009, que contiene las **NORMAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE COTIZACIÓN Y MENOR CUANTIA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACION DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**, para su aplicación hasta el 28 de febrero del 2009, conforme a lo estipulado en el Reglamento General de la Ley de Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dictado con Decreto Ejecutivo N° 1248 de 8 de agosto del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 399 de la misma fecha;

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Minas y Petróleos se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando así lo estime conveniente; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1596 de 27 de febrero del 2009, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 544 de 9 de marzo del 2009, se reforma el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, prorrogando el período de adaptación para el uso de dicha ley, hasta el 30 de abril del 2009;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Que, a través de la Resolución N° INCOP-015-08 de 9 de marzo del 2009, el Instituto Nacional de Contratación Pública extiende hasta el 30 de abril del 2009, la exoneración de los procedimientos de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública, en cuanto a los procesos de cotización y menor cuantía, que se aplicarán de conformidad con las disposiciones que emita la máxima autoridad de cada entidad;

Acuerda:

Art. 1. Designar al ingeniero Guillermo Gallardo Estrella, Director de Planificación de esta Secretaría de Estado, como Coordinador Nacional del Ecuador ante la Organización Latinoamericana de Energía, (OLADE).

Que, es necesario normar los procesos de contratación del IESS que se ejecuten hasta el 30 de abril del 2009, para lo cual resulta indispensable expedir una resolución que norme, hasta esa fecha, lo relativo a los procedimientos de cotización y menor cuantía dentro de la institución; y,

Art. 2. El Coordinador Nacional mantendrá informado al Despacho Ministerial, en forma permanente sobre las resoluciones y actividades cumplidas en la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE).

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 27 literales f) y h) de la Ley de Seguridad Social,

Art. 3. Derogar el Acuerdo Ministerial No. 28, publicado en el Registro Oficial No. 198 de 25 de octubre del 2007.

Resuelve:

Art. 4. El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Expedir la siguiente reforma a la Resolución N° C.D. 239 de 20 de enero del 2009, que contiene las Normas para los procedimientos de cotización y menor cuantía del Sistema Nacional de Contratación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 26 de marzo del 2009.

Art. Unico.- En el artículo 1 sustitúyase la frase: "hasta el 28 de febrero del 2009", por: "hasta el 30 de abril del 2009".

f.) Ing. Derlis Palacios G., Ministro de Minas Petróleos.

DISPOSICION FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 27 de marzo del 2009.- Gestión y Custodia de Documentación. f.) Susana Valencia.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de marzo del 2009.

f.) Ramiro González Jaramillo, Presidente, Consejo Directivo.

Ing. Felipe Pezo Zúñiga, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ab. Luis Idrovo Espinoza, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ec. Fernando Guijarro Cabezas, Director General, IESS.

CERTIFICO.- Que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Directivo en dos discusiones, en sesiones celebradas el 25 y el 26 de marzo del 2009.

f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. MSc. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.- 31 de marzo del 2009.

Certifico que esta es fiel copia autentica del original.- f.) Dr. Angel V. Rocha Romero, Secretario General del IESS.

N° 12-2004-R1

**EL DIRECTORIO DE LA
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que, mediante resolución de directorio N° 18-2002-R8, del 22 de noviembre del 2002, publicada en el Registro Oficial N° 729 del 20 de diciembre del 2002, se establecieron las tasas por la prestación de servicios aduaneros, entre las que se incluyeron las tasas de almacenaje;

Que, es necesario establecer las tasas aplicarse sobre las mercancías almacenadas en las bodegas o patios portuarios de la aduana; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 109, numeral 3° en concordancia con el Art. 9 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

1. Incluir en el literal b) del Art. 1 de la Resolución de Directorio N° 18-2002-R8, del 22 de noviembre del 2002, publicada en el Registro Oficial N° 729 del 20 de diciembre del 2002, el siguiente inciso:

b) 1. **TASA DE ALMACENAJE PORTUARIO** Se aplicará sobre todas las mercancías y unidades de transporte o carga que se encuentren o sean almacenadas en bodegas o patios de la aduana, para remate, procedimientos administrativos o judiciales. Esta tasa se aplicará según cuadro que consta en el anexo 2, y deberá ser cobrada a todas las mercancías al egreso de dichas bodegas o patios.

2. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

3. Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a los veintitrés días del mes de julio del año 2004.

f.) Econ. Elsa Romo Leroux de Mena, Presidenta.

f.) Econ. Fernando Suárez Andrade.

f.) Myr. Fernando del Pozo Pasquel.

f.) Ab. María del Pilar Briz M., Secretaria del Directorio.

ANEXO 2

| Permanencia | Contenedores | | Carga suelta |
|----------------------------|--------------|---------|-------------------------------------|
| | 20' | 40' | |
| 1 a 10 días | \$ 1,88 | \$ 3,76 | \$ 0,14 x m ² o tm x día |
| 11 a 20 días | \$ 2,63 | \$ 5,26 | \$ 0,21 x m ² o tm x día |
| 21 días en adelante | \$ 3,38 | \$ 6,77 | \$ 0,28 x m ² o tm x día |

| UNIDAD | CALCULO DIARIO |
|------------------|-------------------------------|
| Vehículo liviano | \$ 2,26 x unidad |
| Vehículo pesado | \$ 3,76 x unidad |
| Maquinaria | \$ 2,63 x m ² o TM |

Dado en la ciudad de Guayaquil, a los veintitrés días del mes de julio del año.

f.) Ab. María del Pilar Briz M., Secretaria del Directorio

CERTIFICO.- Que el documento que antecede es fiel copia de su original.- Fecha: 25 de marzo del 2009.

f.) Ab. María José Fernández Bravo, Secretaria del Directorio, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

N° 6-2008-R1

**EL DIRECTORIO DE LA
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que es indispensable la continuidad del proceso de modernización en el área aduanera, que permita la dinámica eficiente del comercio exterior, mediante la optimización en la administración de la gestión aduanera, la cual por su naturaleza debe ser ágil y transparente;

Que la República del Ecuador es un país miembro de la Unión Postal Universal desde el 1 de julio de 1880;

Que el Convenio de la Unión Postal Universal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 401 de 21 de noviembre del 2006, en su artículo 18 expresa que la administración postal del país de origen y la del país de destino estarán autorizadas a someter los envíos a control aduanero, según la legislación de estos países;

Que el reglamento relativo a encomiendas postales, en su artículo RC 136, numeral 4 establece que si después de finalizado el control aduanero de una encomienda hubiere transcurrido un lapso superior a tres meses, la administración de destino deberá pedir a la administración de origen instrucciones con respecto a dicha encomienda; así también el numeral 5 de la misma norma legal señala que si la administración de destino no cumpliera con las disposiciones indicadas en ella deberá pagar las cuotas - parte y tasas adeudadas por la devolución de origen;

Que la Ley General de Correos promulgada mediante Decreto Supremo N° 3683 y publicada en el Registro Oficial N° 888 de 3 de agosto de 1979, en su artículo 5 expresa que el Estado garantiza el secreto de la correspondencia y su inviolabilidad; su trasgresión será sancionada con arreglo al Código Penal. Se exceptúa la apertura de la correspondencia rezagada por parte del Tribunal del Sigilo Postal o cuando intervinieren las autoridades de aduanas, para los fines de su propia ley;

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Correos, la finalidad de la Empresa Nacional de Correos es el proporcionar, mantener y mejorar el servicio de admisión, curso y entrega de los envíos de correspondencia a nivel nacional; y, cooperar en el ámbito internacional, según los convenios vigentes en esta materia. Las encomiendas postales (paquetes y bultos) llegadas a las oficinas del país, serán recibidas, custodiadas, manejadas, transportadas y distribuidas exclusivamente por la Empresa Nacional de Correos, acorde con las normas constantes en los convenios internacionales vigentes;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1858 publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 366 de 28 de septiembre del 2006, se expidió el Reglamento de Delegación de Servicios Postales para Correos del Ecuador; entidad con autonomía administrativa y financiera, y cuyo objetivo principal es la administración del servicio postal ecuatoriano;

Que Correos del Ecuador constituye un servicio público que se rige por la Ley General de Correos, sus reglamentos y por las normas contenidas en las actas de la Unión Postal Universal, de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal y demás convenios internacionales, ratificados por el Ecuador; además, la prestación del servicio de correos es atribución privativa del Estado, en todo el territorio nacional y en el ámbito internacional;

Que el artículo 5 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas establece: "Que la Potestad Aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que la Ley y el Reglamento otorgan de manera privativa a la Aduana para el cumplimiento de sus fines";

Que el artículo 46 de la Ley Orgánica de Aduanas, determina que el aforo es el acto administrativo de determinación tributaria a cargo de la Administración Aduanera que consiste en la verificación física o documental del origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de la mercancía, y que se realizarán por parte de la Administración Aduanera o por las empresas contratadas o concesionadas y se efectuarán en destino sobre la base de perfiles de riesgo, que serán determinados conforme a las disposiciones que dicte para su aplicación el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en base a las prácticas y normativa internacional;

Que el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, establece que el transportista o su representante deberá entregar a la CAE el manifiesto de carga vía transferencia electrónica de datos, antes del arribo del medio de transporte;

Que la Corporación Aduanera Ecuatoriana mediante Resolución N° 028 publicada en el Registro Oficial N° 12 del 31 de enero del 2003, en sus incisos primero y tercero del artículo 1 determinó que la empresa transportista deberá obtener el número de manifiesto de carga en la página Web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el caso aéreo, por lo menos 7 días de antelación a la llegada del medio de transporte excepto en los casos en que se tratare de un viaje charter. El manifiesto de carga deberá ser transmitido vía electrónica antes del arribo del medio de transporte; en caso de que no se cumpla con esta disposición se procederá a sancionar al transportista con una multa por concepto de falta reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 90 y del artículo 91 de la Ley Orgánica de Aduanas;

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 726, publicado en el Registro Oficial N° 158 de 7 de septiembre del 2000, la Empresa Nacional de Correos será responsable ante el Distrito por el pago de los tributos aduaneros que causen el ingreso o salida de los paquetes postales recibidos o expedidos por su intermedio, salvo cuando sean entregados para su almacenamiento temporal a un concesionario autorizado;

Que el artículo 141 del reglamento de la ley ibídem, prevé que el reembarque, destrucción o abandono de los envíos, en caso de que las mercancías enviadas a través del régimen particular o de excepción, Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido, sean rechazadas por el destinatario, la empresa de correo deberá optar por una de las siguientes opciones: a) Reembarque y devolución al remitente por la empresa de correos, de conformidad con la normatividad aduanera; y, b) Abandono en forma expresa en favor del Estado. Las mercancías no aptas para el consumo humano serán destruidas bajo supervisión del Distrito Aduanero;

Que es necesario establecer lineamientos institucionales de cooperación, debiendo para el efecto coordinar las acciones tendientes a servir al interés general de la sociedad de conformidad con lo estipulado en los artículos 4 y 8 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que es imprescindible coordinar, establecer y definir los diferentes procedimientos y disposiciones para el aforo en las zonas primarias de Quito y Guayaquil de las encomiendas postales y paquetes EMS; y,

Que acogiendo las recomendaciones del examen especial UAI-EEPP-003-2006 realizado a los procedimientos establecidos para el manejo de paquetes postales que se encuentran en las instalaciones de Correos del Ecuador, y notificado su cumplimiento mediante oficio N° 051928-DCAI, suscrito por el Dr. Luis Chacón Acosta, Director de Coordinación de Auditorías Internas de la Contraloría General del Estado;

En uso de las atribuciones legales conferidas en el número 7 del artículo 109 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO ESPECIFICO PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENCOMIENDAS POSTALES Y PAQUETES EMS CONSIGNADOS A CORREOS DEL ECUADOR.

Artículo 1.- Constituye objeto del presente reglamento específico regular el procedimiento entre la Corporación Aduanera Ecuatoriana y Correos del Ecuador para el tratamiento de ingreso, control, aforo, liquidación y distribución de las encomiendas postales y paquetes EMS consignados a Correos del Ecuador. Para tal efecto, Correos del Ecuador actuará en representación del consignatario o destinatario de la encomienda postal o paquete EMS en el acto administrativo de aforo ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Con la finalidad de transparentar, agilizar y mejorar el servicio de entrega de encomiendas postales y paquetes EMS a nivel nacional, el funcionario aduanero autorizado para realizar el acto administrativo de aforo deberá hacerlo en presencia del delegado de Correos del Ecuador quien actuará en representación del destinatario. Todo esto, sin perjuicio del derecho que tiene el destinatario de presenciar por sí mismo ante la autoridad aduanera, el acto administrativo de aforo conforme lo establece el artículo 47 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución N° 028, publicada en el Registro Oficial N° 12 del 31 de enero del 2003, el transportista o su representante deberá entregar a la Corporación Aduanera Ecuatoriana el manifiesto de carga vía transferencia electrónica de datos, antes del arribo del medio de transporte por lo que la empresa de transporte está obligada a transmitir toda la carga manifestada a nombre de Correos del Ecuador.

Artículo 3.- El aforo físico será obligatorio en los casos previstos en la Ley Orgánica de Aduana, así como cuando las encomiendas postales y paquetes EMS, (E.M.S.- Express Mail Service, servicio de entrega de documentos y mercancía con precio competitivo ofrecido a nivel mundial, con un máximo de 30 kg de peso), no tengan adherido los formularios correspondientes a la declaración aduanera de origen que corresponda.

Artículo 4.- En los casos señalados en el artículo anterior, el aforo físico se realizará en forma inmediata, será público, con la presencia de Correos del Ecuador y/o el destinatario o consignatario.

Artículo 5.- Liquidación de Tributos al Comercio Exterior.- Una vez realizado el aforo físico y establecido el valor de los tributos correspondientes, en la manera y formas previstas en los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de Aduanas, el funcionario de la Corporación Aduanera Ecuatoriana realizará la liquidación respectiva y la entregará a Correos del Ecuador, para que éste notifique al destinatario para los fines pertinentes.

Artículo 6.- Correos del Ecuador, previa la entrega de la encomienda postal o paquete EMS al beneficiario final, debe confirmar el pago a través del sistema informático de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Artículo 7.- De acuerdo a lo indicado en el artículo 141 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas, en el caso de que el destinatario o consignatario final (beneficiario), rechace la encomienda postal o paquete EMS, el funcionario de Correos del Ecuador de la oficina de entrega, tendrá que llenar un documento en el cual exprese tal rechazo.

En el caso antes mencionado, Correos del Ecuador podrá optar por una de las siguientes opciones, de acuerdo a lo que esté indicado en los formularios utilizados para el efecto:

a) Devolución al remitente por Correos del Ecuador, de conformidad con los reglamentos relativos a encomienda postales y el manual de EMS de la Unión Postal Universal; y,

b) Abandono tácito o expreso a favor del Estado.

Las mercancías no aptas para el consumo humano serán destruidas bajo supervisión del Distrito Aduanero.

Artículo 8.- Una vez declarado el abandono tácito o aceptado el abandono expreso, Correos del Ecuador a través de su Tribunal de Sigilo Postal, en presencia de la autoridad aduanera de los distritos de ingreso, procederá a la apertura de las encomiendas postales y paquetes EMS y realizará el respectivo inventario del contenido de los mismos, dejando constancia en actas; documento que deberá ser remitido a la Gerencia Distrital de ingreso y al Tribunal de Sigilo Postal.

Artículo 9.- Antes de efectuarse la devolución efectiva de las encomiendas postales y paquetes EMS al país de origen, deberán transmitirse del sistema informático de Correos del Ecuador al SICE.

La devolución de las encomiendas postales o paquetes EMS, conforme a la normativa establecida por la Unión Postal Universal, saldrán del país por el distrito aduanero por el que ingresaron.

Artículo 10.- Las encomiendas postales o paquetes EMS rechazados o no reclamados dentro del plazo estipulado en la norma supranacional del artículo RC 136 numeral 4 del Convenio de la Unión Postal Universal, se registrarán por lo establecido en las normas legales vigentes.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Encárguese a la Gerencia General la expedición de los manuales de procedimientos e instructivos de trabajo necesarios para la aplicación del presente Reglamento Específico.

Segunda.- Facúltase a la Gerencia General la expedición de la normativa necesaria para regular las posibles desviaciones técnicas que resulten en la aplicación de este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Gerencia de General dispondrá a la Gerencia de Desarrollo Institucional que en coordinación con Correos del Ecuador implemente y desarrolle de las herramientas informáticas necesarias para que el Sistema Interactivo de Comercio Exterior de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, reciba la información entregada por la Empresa de Correos del Ecuador a través de su sistema I.P.S., así como otros controles y la capacitación necesaria para cumplir con lo dispuesto en esta resolución, dentro del plazo de 190 días contados a partir de la expedición de la presente resolución.

Segunda.- La Gerencia de Fiscalización, a través de su Departamento de Inteligencia, será responsable de la implementación de los controles necesarios en la herramienta de perfiles de riesgo, de acuerdo con lo indicado en el presente documento.

Tercera.- Las encomiendas postales y paquetes EMS que antes de la expedición de la presente resolución se encuentren almacenadas en las oficinas de Correos del Ecuador bajo control de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y que en virtud de las disposiciones contenidas en el Convenio de la Unión Postal Universal que deban ser devueltas a sus remitentes, serán entregadas inmediatamente a Correos del Ecuador, a través de la suscripción de un acta de entrega recepción, para cumplir el procedimiento establecido en el artículo 14 y siguientes de este reglamento.

Cuarta.- Hágase conocer del contenido de la presente resolución a la Subgerencia Regional, gerentes nacionales, gerencias distritales del país y operadores de comercio exterior, debiendo publicarse el presente instrumento en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

DEROGATORIA.- Deróguese de manera expresa todas las disposiciones administrativas que se opongan a la presente resolución.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Cúmplase y notifíquese.

Dado y firmado en Quito, a los 17 días del mes de abril de 2008.

f.) Ab. Andrés Martínez Landívar, Presidente del Directorio, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

f.) Dr. Pedro Páez Pérez, Ministro Coordinador de la Política Económica.

f.) Eco. Fausto Ortiz De la Cadena, Ministro de Finanzas.

Abstención, Ing. Javier Díaz Crespo, Vocal por las Cámaras de la Producción (suplente).

f.) Ab. Viviana Vásquez de Farías, Secretaria Ad Hoc.

Razón: Siento por la presente una razón de la siguiente fe de erratas ocurrida en la "DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA" de la Resolución del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana N° 6-2008-R1 de fecha 17 de abril del 2008. Donde dice: "*..para cumplir el procedimiento establecido en el artículo 14 y siguientes de este Reglamento*"; debe decir: "*..para cumplir el procedimiento establecido en el artículo 7 y siguientes de este Reglamento*".

Guayaquil, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil nueve, siendo las diez horas con veinte minutos.

Lo certifico.

f.) Ab. María José Fernández Bravo, Secretaria del Directorio, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CERTIFICO.- Que el documento que antecede es fiel copia de su original.- Fecha: 25 de marzo del 2009.

f.) Ab. María José Fernández Bravo, Secretaria del Directorio, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

N° 3-2009-R5

**EL DIRECTORIO DE LA
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que de conformidad con el inciso final del artículo 120 de la Ley Orgánica de Aduanas al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana como órgano superior de la Administración Aduanera le corresponde dictar las normas que regularán la calificación, otorgamiento; y, renovación de la licencia del Agente de Aduana;

Que en cumplimiento de la facultad invocada en el considerando precedente, este cuerpo colegiado expidió el REGLAMENTO QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE LOS AGENTES DE ADUANA, mediante Resolución N° 1-2008-R2 de fecha 17 de enero del 2008;

Que mediante Resolución N° 7-2008-R1 de fecha 5 de mayo del 2008, el Directorio reformó ciertas disposiciones de la Resolución N° 1-2008-R2 habida cuenta de la necesidad de adecuar los procedimientos regulados a los aspectos operativos que deben ser controlados por esta normativa;

Que el 3 de julio del 2008 con Resolución N° 13-2008-R3, este Directorio modificó disposiciones de la Resolución N° 1-2008-R2 relativas al proceso de aplicación de exámenes de suficiencia;

Que con Resolución N° 16-2008-R4 de fecha 22 de julio del 2008, este cuerpo colegiado dispuso la reforma de la Resolución N° 1-2008-R2 a fin de mantener consistencia en los requisitos para la inspección de las oficinas de los agentes de aduana;

Que mediante Resolución N° 17-2008-R3 del 4 de agosto del 2008 fue reformada la sección relativa a los requisitos técnicos de inspección de la Resolución N° 1-2008-R2;

Que con fecha 7 de agosto del 2008 y, con Resolución N° 18-2008-R1, fueron introducidas por el Directorio reformas a la Resolución N° 1-2008-R2 respecto de los requisitos para la obtención y renovación de licencias de agentes de aduana persona jurídica;

Que por Resolución N° 19-2008-R1 del 13 de agosto del 2008 se reformó la disposición transitoria de la Resolución N° 1-2008-R2;

Que fue reformado el procedimiento sancionatorio contemplado en la Resolución N° 1-2008-R2 mediante Resolución N° 21-2008-R30 del 26 de septiembre del 2008;

Que este Directorio dispuso la reforma de la Resolución N° 1-2008-R2 mediante Resolución 1-2009-R2 de fecha 8 de enero del 2009 a fin de complementar la regulación relativa a los requisitos para obtención de licencias de los agentes de aduana;

Que con fecha de hoy 10 de febrero del 2009 y mediante Resolución N° 3-2009-R4, fueron introducidas reformas propuestas por la Gerencia General para una mejor marcha del proceso de otorgamiento de licencias de agentes de aduana;

Que es necesario el fortalecimiento del régimen jurídico del Agente de Aduana en su calidad de fedatario y colaborador de la gestión aduanera que permita a la autoridad aduanera asegurar el interés fiscal;

Que es preciso realizar la compilación de todas las disposiciones emanadas de este cuerpo colegiado que han reformado el REGLAMENTO QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE LOS AGENTES DE ADUANA, expedido mediante Resolución N° 1-2008-R2 de fecha 17 de enero del 2008, a fin de expedir la codificación respectiva de esta normativa; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Aduanas en sus literales 1, 2, y 7 del artículo 109; y, artículo 120 ibídem,

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACION DEL REGLAMENTO QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE LOS AGENTES DE ADUANA.

DEFINICIONES

Art. 1.- DEFINICIONES.- Para efecto de la aplicación del presente reglamento, se definen los siguientes conceptos:

Agente de Aduana.- Es la persona natural o jurídica, cuya licencia otorgada por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, le faculta a gestionar de manera habitual y por cuenta ajena el despacho de mercancías; que por su calidad de fedatario aduanero, se tendrá por cierto que los datos que consigne en las declaraciones aduaneras que transmite y suscribe, guarden conformidad con los documentos exigibles por ley y proporcionados por el importador o exportador, que legalmente le deben servir de base para la declaración aduanera;

Responsabilidad solidaria.- Es la responsabilidad que el Agente de Aduana asume frente al Estado, de manera conjunta con el sujeto pasivo, respecto a la obligación tributaria aduanera relativa al despacho de las mercancías en el que interviene, sin perjuicio de la responsabilidad penal que legalmente le corresponda;

Auxiliar de Aduana.- Es la persona natural que presta sus servicios directamente y bajo relación laboral a un Agente de Aduana autorizado;

Licencia.- Es la autorización administrativa otorgada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana a personas naturales o jurídicas que faculta a gestionar, al Agente de Aduana, de manera habitual y por cuenta ajena el despacho de mercancías, previo al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios; y,

Examen de suficiencia.- Es el conjunto de pruebas o evaluaciones establecidas y aplicadas por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a efectos de determinar la idoneidad técnica para ejercer la actividad de Agente de Aduanas.

CAPITULO II

GENERALIDADES

Art. 2.- OBJETO.- El presente reglamento tiene por objeto regular:

La determinación de las funciones, obligaciones y responsabilidades de los agentes de aduana.

Los procedimientos de autorización, renovación, suspensión, caducidad y cancelación de la licencia de Agente de Aduana.

El control y la evaluación del desempeño de las actividades de los agentes de Aduana.

Art. 3.- MARCO LEGAL.- Los agentes de aduana estarán sometidos a las disposiciones de la Ley Orgánica de Aduanas, su reglamento general, las normas del presente reglamento y, como normas supletorias, las disposiciones del Código Tributario, de conformidad con el inciso segundo del artículo 1 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 4.- IMPEDIMENTOS.- No podrán ser agentes de aduana a título personal, ni socios de personas jurídicas, ni sus representantes legales, dedicados a esta actividad, las siguientes personas:

- Quienes estén incurso en los impedimentos contemplados en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.
- Quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada en materia penal aduanera o tributaria.
- Quienes mantengan obligaciones en mora como sujeto pasivo con el Estado o que consten en los registros de la Contraloría General del Estado como contratista incumplidos.
- Quienes hayan sido declarados insolventes o en quiebra, mientras no hayan sido rehabilitados.
- Quienes ocupen cargos públicos, se exceptúa la docencia universitaria.
- Aquellas personas naturales o jurídicas que sean operadores de comercio exterior autorizados por la Corporación Aduanera Ecuatoriana o en calidad de concesionarios de servicios aduaneros de aforo, valoración, control y vigilancia.
- Aquellos a quienes es les haya cancelado la licencia de agentes de aduana.
- El cónyuge, y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o uniones de hecho de los funcionarios y trabajadores de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al momento de otorgar la licencia.
- Los servidores públicos y miembros activos de la fuerza pública.
- Los ex - servidores públicos, ex - funcionarios y ex - trabajadores de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que por cualquier causa legal hayan sido destituidos de su cargo o función.
- Los miembros del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en funciones.

CAPITULO III

REQUISITOS PARA OBTENCION DE LA LICENCIA

Art. 5.- REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LICENCIA DE AGENTE DE ADUANA:

- A) **Persona Natural.-** Deberá presentar una solicitud dirigida al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, acompañada de los siguientes documentos, mismos que podrán presentarse de conformidad con el Art. 25 de la Ley de Modernización del Estado en copias fotostática debidamente notariadas, con la salvedad de aquellos que expresamente sean requerido sen original:
1. Ser ecuatoriano o extranjero residente.
 2. Cédula de ciudadanía y certificado de votación, según corresponda.
 3. Título profesional universitario o de nivel tecnológico conferido por una universidad o escuela superior politécnica u otras instituciones reconocidas legalmente, refrendado por el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP.
 4. Acreditar como mínimo cinco años de experiencia en actividades de comercio exterior y operaciones aduaneras en el sector público o privado, mediante hoja de vida con respaldo documentario y certificados originales extendidos por la respectiva entidad.
 5. Declaración juramentada que certifique:
 - a) Estar en plena capacidad de contratar;
 - b) No haber sido destituido de la función pública; y,
 - c) No encontrarse incurso en ninguna de las causales de impedimento contempladas en el reglamento general o la Ley Orgánica de Aduanas y este reglamento.
 6. Certificación de antecedentes penales expedida por autoridad competente de la Policía Nacional en original.
 7. Declaración juramentada otorgada ante Notario Público por la que se deje constancia de no haber sido sentenciado en materia penal aduanera. Esta declaración deberá actualizarse anualmente y será presentada al momento de la renovación de la garantía que afianza las actividades del agente de Aduna, caso contrario la garantía no será aceptada por la administración aduanera.
 8. Certificado o reporte original, emitido por un buró de crédito autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el que conste que el solicitante no es deudor en mora de las entidades u organismos del sistema financiero público; y, declaración juramentada elevada a escritura pública en la que declare no ser deudor en mora de ninguna institución financiera pública y de haber cumplido con todas sus obligaciones tributarias a la fecha de otorgamiento de la misma. Declaraciones de impuesto a la renta de los dos últimos ejercicios económicos, de haber tenido actividad económica en el país; o en su caso, declaración juramentada acerca de que no se ejerció actividad económica en ese período.
 9. Señalar domicilio tributario, teléfono-fax de la oficina matriz.
 10. Cuenta de correo electrónico.
 11. Registro Unico de Contribuyentes, RUC actualizado.
 12. Todos los demás requisitos que estén contemplados en la Ley Orgánica de Aduanas, su reglamento general, y el presente reglamento.

No podrán aspirar a la calificación para agentes de aduana quienes, al momento de presentar la solicitud estén incurso en los impedimentos determinados en el reglamento general a la Ley Orgánica de Aduanas y el presente reglamento.

B) Persona Jurídica.- Solicitud dirigida al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, suscrita por el representante legal de la compañía o empresa, acompañada de los siguientes documentos, los cuales podrán presentarse de conformidad con el Art. 25 de la Ley de Modernización del Estado en copias fotostática debidamente certificadas por Notario, con la salvedad de aquellos que expresamente sean requeridos en originales:

1. Escritura de constitución de la compañía o empresa, así como sus estatutos sociales vigentes, debidamente inscritos en el Registro Mercantil respectivo. En el caso de compañías, deberán ser del tipo de las sujetas al control de la Superintendencia de Compañías y, contemplar en su objeto social la prestación de servicios como Agente de Aduanas. La compañía deberá acreditar un capital suscrito y pagado de acuerdo a lo que determine la Ley de Compañías, del cual, por lo menos, el 51% deberá ser propiedad de uno o más agentes de aduana de manera permanente, mientras la persona jurídica ejerza dicha actividad.
2. Nombramiento vigente del(los) representante(s) legal(es) debidamente inscrito(s) en el Registro Mercantil.
3. Cédulas de ciudadanía y certificado de votación de los socios y representantes legales.
4. Certificado de cumplimiento de obligaciones con la Superintendencia de Compañías.
5. Certificado de socios emitido por la Superintendencia de Compañías en original, si la persona jurídica está sujeta al control y vigilancia de esta entidad.
6. Prueba documental de que el(o los) representante(s) lega(es) de la compañía tenga(n) la calidad de Agente de Aduana.
7. Certificado o reporte original, emitido por un buró de crédito autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el que conste que los representantes legales y socios no son deudores en mora de las entidades u organismos del sistema financiero público; y, declaración juramentada elevada a escritura pública de cada uno de los representantes legales y socios en la que declaren no ser deudores en mora de ninguna institución financiera pública y de haber cumplido con todas sus obligaciones tributarias a la fecha de otorgamiento de la misma.
8. Declaraciones de impuesto a la renta de los dos últimos ejercicios económicos, de haber tenido actividad económica en el país, de la persona jurídica; o, en su caso, declaración juramentada acerca de que no se ejerció actividad económica en ese período.
9. Registro Unico de Contribuyentes, RUC de la compañía actualizado.

10. De cada uno de los socios y representantes legales los documentos estipulados en los numerales 5, 6, 7, 8 y 11 de los requisitos para personales naturales.
11. Lista del personal que labora en el compañía con número de cédula y número de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en caso de haberlo.
12. Todos los demás requisitos que estén contemplados en la Ley Orgánica de Aduanas, su reglamento general y el presente reglamento.

Tanto las personas naturales como jurídicas deberán adjuntar la solicitud respectiva el comprobante de pago de la tasa de postulación, determinada en este reglamento.

Art. 6.- LIMITACIONES.- El o los agentes de aduana representantes legales de personas jurídicas, quedarán impedidos de actuar a nombre propio. Sólo podrán despachar a nombre de la empresa que representan, y no podrán ejercer la representación legal en otra empresa que se dedique a la misma actividad. En aquellos casos, la licencia de Agente de Aduana a título personal quedará inhabilitada mientras obrare a nombre de la persona jurídica calificada para el agenciamiento de aduana, inhabilitación cuyo plazo de duración no constituirá causal de suspensión de la que trata el reglamento general a la Ley Orgánica de Aduanas.

No obstante de lo indicado, para efectos societarios, administrativos y de otra índole, ajenos al despacho aduanero, la persona jurídica podrá tener administradores y/o apoderados para que actúen en su nombre y representación.

En casos de suspensión o cancelación, la sanción se aplicará tanto a la persona jurídica que presta servicios de Agente de Aduana, como a sus representantes legales, previo el procedimiento sancionar respectivo.

Para efectos del control, en caso de transferencia de acciones o participaciones o cambio de los representantes legales, la persona jurídica deberá comunicar a la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el lapso de quince días desde la fecha en que se perfeccionaron esos actos societarios.

CAPITULO IV

DEL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

Art. 7.- AUTORIZACION PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DE AGENTE DE ADUANA.- Para obtener la licencia de Agente de Aduana se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Aduanas, su reglamento general y este reglamento, así como aprobar los exámenes de suficiencia establecidos para el efecto.

Art. 8.- El proceso administrativo para otorgamiento de las licencias de agentes de aduana se iniciará por parte de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el mes de enero de cada año de manera obligatoria. Las personas naturales o jurídicas que aspiren a obtener la licencia de Agente de Aduana, deberán presentar su solicitud cumpliendo los requisitos establecidos,

únicamente durante el mes de enero de cada año. No se aceptará ninguna solicitud presentada con posterioridad al mes de enero.

Una vez receptada la solicitud con todos los documentos adjuntos, si no se encuentra la documentación completa de acuerdo a los requisitos establecidos en este reglamento, deberá concederse en término de cinco días hábiles para completarla, caso contrario se devolverá y se entenderá como no presentada la petición.

Art. 9.- Una vez vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a través de sus áreas administrativas correspondientes, verificarán el cumplimiento de los requisitos legales señalados en el presente reglamento. Este proceso deberá cumplirse durante el mes de febrero de cada año.

Art. 10.- La Gerencia de Asesoría Jurídica verificará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el presente reglamento y emitirá un informe de conformidad, dirigido a la Gerencia de Gestión Aduanera de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, quien coordinará la recepción de los exámenes de suficiencia. Solo los aspirantes que cumplan con los requisitos legales establecidos en el presente reglamento, se someterán a los exámenes de suficiencia. Quienes aprueben estos exámenes, serán notificados con la fecha en que se efectuará la inspección de los requisitos técnicos.

Art. 11.- CONVOCATORIA A EXAMEN.- La Gerencia General señalará día y hora para la recepción del examen de suficiencia, la que será publicada mediante boletín en la WEB de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, con 30 días calendario de anticipación a la fecha programada para el examen, sin perjuicio de la notificación directa que se haga a los peticionarios.

Art. 12.- EXAMEN DE SUFICIENCIA.- El examen de suficiencia será de carácter escrito y deberá ser receptado por el Tribunal examinador, en el lugar, día y hora señalada para el efecto con la participación conjunta de todos los aspirantes convocados.

La calificación del examen de suficiencia, para ser considerado como aprobado, se basará en un puntaje mínimo del 70% (setenta por ciento) del puntaje total.

Las preguntas serán elaboradas por los miembros del Tribunal examinador y versarán sobre lo distintos temas informáticos, operativos y legales de carácter aduanero. La Corporación Aduanera Ecuatoriana definirá las materias sobre las que versará el examen y las publicará en la página web institucional con 30 días calendario de anticipación.

Para rendir el examen establecido, los aspirantes deberán presentar el original de su cédula de identidad, caso contrario no podrán rendir el examen.

Art. 13.- TRIBUNAL EXAMINADOR.- Para la elaboración, recepción y calificación de los exámenes, actuará el Tribunal Examinador, mismo que estará conformado por los siguientes miembros:

a) Gerente de Gestión Aduanera o su delegado, quien presidirá el Tribunal;

b) Gerente de Asesoría Jurídica o su delegado; y,

c) Gerente de Desarrollo Institucional o su delegado.

Para el proceso de recepción y calificación de exámenes de suficiencia, se contará con la participación de un delegado docente de una de las universidades o escuelas politécnicas del país, quien actuará como observador y deberá emitir un informe que será puesto a consideración del Directorio de la institución. Para el efecto, la Corporación Aduanera Ecuatoriana celebrará un Convenio de cooperación interinstitucional con una Universidad o Escuela Politécnica del país.

Art. 14.- PLAZO PARA CALIFICACION.- El Tribunal examinador deberá culminar el proceso de calificación en un plazo máximo de cinco días hábiles, contabilizados desde la fecha en que se receptaron los exámenes. Los resultados serán remitidos al Secretaría General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para su notificación y archivo inmediato. De igual manera, dentro del mismo plazo, el Tribunal remitirá a la Gerencia de Gestión Aduanera el listado de los aspirantes que aprobaron el examen para que continúe con el proceso de calificación.

Art. 15.- DESCALIFICACION.- Si se determina que alguno de los postulantes cometió actos prohibidos o fraudulentos al momento de la rendición del o de los exámenes, quedará descalificado, e impedido de participar en futuros procesos de calificación de agentes de aduana.

Art. 16.- DE LA INSPECCION FISICA DE ESTABLECIMIENTOS.- Dentro del plazo de veinte días hábiles, la Gerencia de Gestión Aduanera realizará una inspección física a las instalaciones en la que operará el Agente, así como a los equipos informáticos, programas y demás implementos con los que debe contar el lugar de trabajo del aspirante a Agente de Aduana. Para el efecto, el interesado deberá satisfacer el pago de una tasa de inspección fijada por el Directorio de la CAE.

Art. 17.- REQUISITOS TECNICOS DE INSPECCION.- Para que la inspección tenga un resultado satisfactorio, los establecimientos deberán estar claramente identificados interna y externamente y contar con los siguientes requisitos mínimos:

1. Contar con la infraestructura física adecuada para su funcionamiento, de acuerdo con la actividad de Agente de Aduana.
2. Letrero de identificación visible.
3. Area de archivo, donde se almacenará la documentación de los trámites en que se haya intervenido, o se vaya a intervenir, con su respectivo respaldo de formato digital, el cual contará con medidas de seguridad suficientes, mismo que se manejará de acuerdo con el reglamento general a la Ley Orgánica de Aduanas y las disposiciones administrativas emitidas por el Gerente General.
4. Contar con los equipos indispensables de oficina, equipos de computación necesarios para interactuar con el sistema informático de aduana y una línea telefónica.

5. Software de interconexión con la aduana.
6. Acceso permanente a internet y correo electrónico (no gratuito).
7. Correo seguro.
8. Documentos que puedan determinar la propiedad o forma de uso de los bienes que utilizan en el ejercicio de la actividad económica.
9. Copia de la escritura de propiedad de las instalaciones (oficina) o contrato de arrendamiento, con el reconocimiento de firma realizado ante Notario o Juez e inscrito en un Juzgado de Inquilinato.
10. Los aspirantes a obtener licencia de Agente de Aduana como persona jurídica, deberán contar adicionalmente con el organigrama funcional y de desempeño de cargos de la Oficina de Aduanas.

Art. 18.- INFORME Y AUTORIZACION.- Una vez efectuada la inspección, la Gerencia de Gestión Aduanera presentará un informe, adjuntando la documentación de soporte, el mismo que deberá ser remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su revisión y elaboración del proyecto de resolución, autorizando la petición de licencia de Agente de Aduanas. De ser favorable el informe de inspección de la Gerencia de Gestión Aduanera, la Gerencia de Asesoría Jurídica deberá notificar al aspirante para que se dé cumplimiento al requerimiento de la garantía descrito en el Art. 19 del presente reglamento. A los aspirantes que, habiendo aprobado el examen, no cumplieren satisfactoriamente con la inspección física de las instalaciones, la Gerencia de Gestión Aduanera podrá fijar una nueva fecha de inspección física que no podrá exceder de veinte días desde la inspección inicial.

Si producto de esta nueva inspección se determina que no cumple a satisfacción con los requisitos, se emitirá un informe a la Gerencia de Asesoría Jurídica indicando los motivos por los cuales no cumple con los requisitos técnicos. El resultado de la inspección deberá ser notificado al aspirante, a través de la Secretaría General de la institución.

La Unidad de Inspecciones de la Gerencia de Gestión Aduanera, deberá llevar un registro de inspecciones de cada una de las visitas realizadas. En los archivos de dicha unidad deberán reposar copias de la documentación revisada, así como de las fotografías de las instalaciones visitadas en la inspección.

Art. 19.- GARANTIA.- Los Aspirantes a Agente de Aduana que hubieren aprobado el examen de suficiencia y que hubieren cumplido con los requerimientos de la Inspección Física, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del ejercicio de sus actividades, dentro del término de quince días hábiles, deberán constituir una garantía general a favor de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en la forma, montos y plazos previstos en la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

La Secretaría General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana guardará en el archivo personal de los aspirantes una copia de la garantía por ellos presentada, así

como el código de autorización CDA de la garantía, que será otorgado conjuntamente con la resolución de la autorización de la licencia, en el plazo máximo de cinco días a partir de la recepción, sin perjuicio de que el original de la garantía quede bajo custodia de la Gerencia Administrativa-Financiera de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Art. 20.- INCUMPLIMIENTO DE PLAZO PARA PRESENTACION DE GARANTIA.- Las personas que, habiendo aprobado el examen de suficiencia y de la inspección física de sus instalaciones, que no rindan la garantía general, en el término previsto en el Art. 19 de este reglamento, se verán inhabilitadas para obtener su licencia y el código de funcionamiento.

Previa justificación y siempre que el Agente de Aduana presente la petición antes del término de los quince días, el Gerente General podrá otorgar por una sola vez una prórroga para su presentación, que no excederá de quince días hábiles adicionales.

Art. 21.- RESOLUCION FINAL Y NOTIFICACION.- Aprobados los exámenes de suficiencia, con el informe favorable de cumplimiento de requisitos de la inspección física de las instalaciones y aceptada la garantía general aduanera, el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana emitirá la resolución con la que se concede la licencia de autorización para el ejercicio de la actividad de Agente de Aduana, con un plazo de vigencia de cinco años, plazo que se contará a partir de su emisión.

La resolución de autorización debe ser notificada al interesado, a las gerencias nacionales, y a las gerencias distritales.

La resolución del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que conceda la autorización de funcionamiento de las actividades de agente de aduana, habilitará al mismo para ejercer funciones ante cualquier distrito de aduana del territorio nacional, y será intransferible.

Art. 22.- CODIGO DE OPERACION.- La resolución del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que conceda la licencia de autorización al Agente de Aduana, dispondrá en el mismo acto a la Gerencia de Gestión Aduanera el otorgamiento del código de operador de comercio exterior al Agente de Aduana, el cual servirá para el ejercicio de su actividad ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

DE LA CREDENCIAL COMO AGENTE DE ADUANA

Art. 23.- CREDENCIAL.- Para el ejercicio de la actividad de agentes de aduana, las personas naturales o jurídicas deberán obtener una credencial personal e intransferible, que los acredite a desempeñarse como tales.

Art. 24.- EMISION DE LA CREDENCIAL.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana, a través de la Gerencia Administrativa-Financiera, coordinará la emisión de la credencial que acredita a la persona natural o jurídica como Agente de Aduana, y publicará en su página web el lugar, día y hora, en que se efectuará la entrega de la credencial.

Art. 25.- INFORMACION.- Las credenciales se expedirán en idioma español y contemplarán, como mínimo, la siguiente información:

- Título de la credencial: LICENCIA DE AGENTE DE ADUANA.
- Nombre y apellidos del Agente de Aduana.
- Número de Registro Unico de Contribuyente del Agente de Aduana.
- Fecha en que se otorgó la licencia.
- Fecha de caducidad de la licencia.
- Fotografía digitalizada actualizada del agente o sus auxiliares.
- Firma digitalizada del portador de la credencial.

En el caso de personas jurídicas la credencial deberá contemplar la siguiente información:

- Título de la credencial: LICENCIA DE AGENTE DE ADUANA.
- Razón social y nombre comercial de la persona jurídica.
- Nombre y apellidos del representante legal.
- Número de Registro Unico de Contribuyente de la persona jurídica.
- Fecha en que se otorgó la licencia.
- Fecha de caducidad de la licencia.
- Fotografía digitalizada actualizada del representante legal o sus auxiliares.
- Firma digitalizada del portador de la credencial.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana determinará el formato y las medidas de seguridad que estime pertinentes.

Art. 26.- USO DE CREDENCIAL.- El titular de la licencia deberá portar la credencial siempre consigo mientras se encuentre en las dependencias de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en un lugar visible y estará obligado a presentarla a la Autoridad Aduanera cada vez que sea requerida.

Art. 27.- REPOSICION DE CREDENCIAL.- Unicamente el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, podrá disponer la reposición de credenciales, en los casos de deterioro, extravío o robo. El interesado que requiera la reposición deberá presentar una solicitud a la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a la que deberá acompañar:

1. La licencia original, para los casos en que esta se encuentre deteriorada.
2. La denuncia ante el Ministerio Público, para los casos en que esta haya sido extraviada o sustraída.

3. Comprobante de pago de la Tasa de Reposición de Credencial, establecida en el presente reglamento.

CAPITULO V

DE LA RENOVACION DE LA LICENCIA

Art. 28.- Renovación.- Previo al vencimiento de la licencia otorgada, el Agente de Aduanas deberá solicitar la renovación a la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. La solicitud de renovación deberá ser presentada con 6 meses calendario de antelación al vencimiento de la licencia.

El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, deberá autorizar la renovación antes del vencimiento de la misma.

Requisitos:

A) Persona Natural.- Deberá presentar una solicitud dirigida al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, acompañada de los siguientes documentos, mismos que podrán presentarse de conformidad con el Art. 25 de la Ley de Modernización del Estado en copias fotostáticas debidamente notariadas, con la salvedad de aquellos que expresamente sean requeridos en original:

1. Certificado(s) que acredite(n) haber asistido a 48 horas académicas de capacitación y actualización de conocimientos en materia de comercio exterior, cada año calendario, a partir de la vigencia de la presente resolución, avalado por la Corporación Aduanera Ecuatoriana o por una Universidad o Escuela Politécnica.
2. Cédula de ciudadanía a color y certificado de votación.
3. Declaración juramentada que certifique:
 - a) Estar en plena capacidad para contratar;
 - b) No haber sido destituido de la función pública; y,
 - c) No encontrarse incurso en ninguna de las causales de impedimento contempladas en el reglamento general a la Ley Orgánica de Aduanas y en el presente reglamento.
4. Certificación de antecedentes penales expedida por autoridad competente de la Policía Nacional en original.
5. Domicilio tributario, líneas de teléfono, cuenta de correo electrónico con proveedor local actualizado al momento de la presentación.
6. Declaraciones del impuesto a la renta de los dos últimos ejercicios económicos.
7. Declaración juramentada otorgada ante Notario Público por lo que se deje constancia de no haber sido sentenciado en materia penal aduanera. Esta declaración deberá actualizarse anualmente y deberá presentarse al momento de renovar la garantía de Agente de Aduana, caso contrario dicha garantía no será aceptada por la administración aduanera.

8. Certificado o reporte original, emitido por un buró de crédito autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el que conste que los representantes legales y socios no son deudores en mora de las entidades u organismos del sistema financiero público; y, declaración juramentada elevada a escritura pública de cada uno de los representantes legales y socios en la que declaren no ser deudores en mora de ninguna institución financiera pública y de haber cumplido con todas sus obligaciones tributarias a la fecha de otorgamiento de la misma.
9. Registro Unico de Contribuyentes, RUC actualizado.
10. Todos los demás requisitos que estén contemplados en la Ley Orgánica de Aduanas, su reglamento general y el presente reglamento.

B) Persona Jurídica.- Deberá presentar una solicitud dirigida al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, suscrita por el Representante Legal de la Compañía, acompañada de los siguientes documentos, mismos que podrán presentarse de conformidad con el Art. 25 de la Ley de Modernización del Estado en copias fotostáticas debidamente notariadas, con la salvedad de aquellos que expresamente sean requeridos en original:

1. Escritura de aumento de capital o reforma de estatutos sociales, en caso de haberlos.
2. Nombramiento vigente del (los) representante(s) legal(es) debidamente inscrito(s) en el Registro Mercantil.
3. Cédulas de ciudadanía y certificado de votación de los socios y representantes legales.
4. Listado de los socios certificado por la Superintendencia de Compañías en original. Certificado de cumplimiento de obligaciones con la Superintendencia de Compañías, si la persona jurídica está sujeta al control y vigilancia de esta entidad.
5. Declaraciones de impuesto a la renta de los dos últimos ejercicios económicos, de la persona jurídica y de los representantes legales y socios.
6. Certificado o reporte original, emitido por un buró de crédito autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el que conste que los representantes legales y socios no son deudores en mora de las entidades u organismos del sistema financiero público; y, declaración juramentada elevada a escritura pública de cada uno de los representantes legales y socios en la que declaren no ser deudores en mora de ninguna institución financiera pública y haber cumplido con todas sus obligaciones tributarias a la fecha de otorgamiento de la misma.
7. Registro Unico de Contribuyentes RUC de la compañía actualizado.
8. De cada uno de los socios y representantes los documentos estipulados en los numerales 5, 6, 7, 8 y 11 de los requisitos para autorización de personas naturales citados en el Art. 5 de este reglamento.

9. Lista del personal que labora en la compañía, con su cédula de identidad y número de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
10. Certificado que acredite a los representantes legales haber asistido a 48 horas académicas de capacitación y actualización de conocimientos en materia de comercio exterior, cada año calendario, a partir de la vigencia de la presente resolución, avalado por la Corporación Aduanera Ecuatoriana o por una Universidad o Escuela Politécnica.
11. Todos los demás requisitos que estén contemplados en la Ley Orgánica de Aduanas, su reglamento general y en el presente reglamento.

Tanto las personas naturales como las jurídicas, deberán someterse a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del presente reglamento y estar al día con su garantía para poder renovar la licencia de Agente de Aduana.

Siempre que hayan presentado los requisitos mencionados, deberán cumplir con los exámenes de suficiencia para la renovación de la licencia de conformidad con lo que determina el reglamento general a la Ley Orgánica de Aduanas.

Las personas naturales y jurídicas deberán adjuntar a la solicitud respectiva el comprobante de pago de la Tasa de Renovación, determinada en el presente reglamento.

CAPITULO VI

DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS AGENTES DE ADUANA

Art. 29.- CONTROL Y FISCALIZACION.- Los agentes de aduana, por tener el carácter de fedatarios aduaneros, y sus auxiliares, estarán sujetos al control y vigilancia de la Gerencia de Fiscalización de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Art. 30.- DE LOS DERECHOS DEL AGENTE DE ADUANA:

- a) Derecho a ser informado sobre los procedimientos inherentes a su actividad;
- b) Derecho a conocer el estado de la tramitación de los procedimientos en los que sea parte o tenga interés legítimo;
- c) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración Tributaria aduanera, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos administrativos aduaneros en los que sea parte interesada;
- d) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración Tributaria Aduanera;
- e) Derecho a conocer todas las circulares, reglamentos y más normativas que afecten los procedimientos aduaneros en que intervengan; y,
- f) Los demás que establezca la ley.

Los derechos señalados en el presente capítulo son aplicables a sus auxiliares, en lo que hubiere lugar.

Art. 31.- OBLIGACIONES PRINCIPALES.- Los Agentes de Aduana deben cumplir las obligaciones que señala la Ley Orgánica de Aduanas, su reglamento general y otras disposiciones legales vigentes, por lo que deberán:

- a) Realizar sus actividades de conformidad con la Ley Orgánica de Aduanas, su reglamento general y las normas expedidas por el Directorio y la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana;
- b) Presentar las declaraciones aduaneras en la forma y condiciones que establezcan las disposiciones legales nacionales y supranacionales aduaneras vigentes, así como las normas tributarias en materia aduanera;
- c) Llevar un registro físico y electrónico en el que se detallen cronológicamente los despachos aduaneros efectuados, debiendo conservarlo por el término de 5 años contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera; y,
- d) Constatar y dar fe de la existencia e identidad del importador o exportador.

Art. 32.- INFORMACION DEL REGISTRO FISICO Y ELECTRONICO.- Es obligación del Agente de Aduana conservar copias de las declaraciones aduaneras, sus documentos de acompañamiento, y demás documentación que sustente el proceso de despacho.

Esta información deberá estar a disposición de la Corporación Aduanera Ecuatoriana a efectos de ser revisada y comparada con las declaraciones aduaneras que se encuentran en los archivos del Distrito.

El Agente de Aduana que incumpliere esta disposición, será sancionado conforme señalado en la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas y el reglamento general.

Art. 33.- CONSOLIDACION DE INFORMACION.- El Agente de Aduana que ejerza la actividad en varios distritos aduaneros, deberá llevar un registro consolidado a nivel nacional en su domicilio tributario principal.

Art. 34.- Los Agentes de Aduana deberán comunicar a la Corporación Aduanera Ecuatoriana los siguientes cambios respecto de las actividades que ejerzan, en el plazo máximo de 15 días desde que se suscitaren:

- Cambio de domicilio, de teléfonos, fax, correo, celular, etc.
- Cambio de razón social.
- Perdida de documentos.
- Transferencia de acciones o participaciones.
- Cambio de representante legal.

En el caso de cambio de oficina, se verificará el cumplimiento de los requisitos técnicos de inspección establecidos en el artículo 17 del presente reglamento. El

Gerente General de la CAE establecerá el procedimiento para el registro y verificación de los cambios antes señalados que realicen los agentes de aduana en su actividad.

En los dos últimos casos, deberán sujetarse a las limitantes exigidas para las personas jurídicas agentes de aduana. En caso de incumplimiento se sujetarán a las sanciones establecidas en el presente reglamento.

Art. 35.- Cuando los auxiliares de un Agente de Aduana, persona natural o jurídica, cometieren una infracción administrativa aduanera por acción u omisión, la responsabilidad recaerá sobre el Agente de Aduana.

SUSTITUCION DEL AGENTE DE ADUANA

Art. 36.- CAMBIO DE AGENTE DE ADUANA.- Si el consignatario de las mercancías decide cambiar de Agente de Aduana durante el proceso de un trámite aduanero, deberá solicitarlo mediante comunicación dirigida a la Gerencia Distrital de Aduana, quien previo al análisis respectivo autorizará mediante providencia, a fin de que se permita la conclusión del trámite aduanero bajo el código de un nuevo Agente de Aduana.

Cada uno de los agentes involucrados será responsable de su actuación hasta la instancia en que intervino.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTOS DE CONTROL

Art. 37 .- FISCALIZACION.- Los Agentes de Aduana están en la obligación de sujetar el ejercicio de su actividad a las funciones señaladas en la Codificación de Ley Orgánica de Aduanas, su reglamento general y demás disposiciones normativas que emita la administración aduanera.

La Gerencia de Fiscalización es el área administrativa competente para realizar inspecciones posteriores e investigaciones a estos operadores de comercio exterior.

En estos procesos de control, la Corporación Aduanera Ecuatoriana asegurará un manejo confidencial de la información obtenida, salvo que de la inspección surja la presunción de una infracción aduanera, en cuyo caso particular deberá dar aviso al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para los fines pertinentes.

La Gerencia de Fiscalización deberá informar a la Gerencia General el resultado de las inspecciones e investigaciones realizadas, y deberá recomendar la sanción correspondiente en los casos que amerite, de conformidad con la Codificada Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

Todas las infracciones en que hubiere incurrido el Agente de Aduanas, serán registradas en su expediente, el mismo que reposará en la Secretaría General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CAPITULO VIII

CANCELACION VOLUNTARIA

Art. 38.- REQUISITOS.- Cuando el Agente de Aduana decida libre y voluntariamente dejar de ejercer sus actividades como tal, deberá comunicar su decisión por escrito a la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Con base en la petición, la Gerencia General mediante acto administrativo dispondrá la revocatoria del Código de Operación correspondiente y cese definitivo, siempre que haya cumplido con todas las obligaciones tributarias y formalidades aduaneras derivadas del ejercicio de sus funciones.

Una vez revocada la autorización, la devolución de la garantía procederá luego de 3 años contados a partir de la fecha de pago del último trámite realizado por el Agente de Aduana.

Art. 39.- CAUSA DE INHABILIDAD.- El Agente de Aduana, persona natural o representante legal de una persona jurídica que fuese posesionado como servidor público, o como miembro del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, quedará inhabilitado para ejercer sus actividades y, en consecuencia, se suspenderá la vigencia de su licencia por todo el tiempo que dure su nombramiento o designación. Una vez desvinculado de la función o empleo público, previa notificación a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, podrá ejercer su actividad como Agente de Aduana, sin que el plazo por el cual estuvo inhabilitado se cuente como causal de suspensión prevista en el reglamento general, siempre que se verifique el cumplimiento de las formalidades requeridas para ejercer la actividad de Agente de Aduana.

La misma norma se aplicará para los casos de enfermedad grave del agente de aduanas, por el tiempo que dure la enfermedad y dentro del plazo de vigencia de la autorización, previa aceptación expresa de la CAE.

Las causales de inhabilidad citadas no eximen al Agente de Aduanas de las responsabilidades y obligaciones tributarias aduaneras derivadas del ejercicio de sus funciones. Durante el tiempo que dure la inhabilidad, la garantía deberá estar vigente.

CAPITULO IX

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 40.- Se entiende por sanciones administrativas: la suspensión y cancelación de la Licencia de Agente de Aduanas.

SUSPENSION DE LA LICENCIA

Art. 41.- CAUSALES DE SUSPENSION.- Son las señaladas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas. Adicionalmente, serán las siguientes:

1.- Personas naturales o jurídicas que no comuniquen en un plazo máximo de 15 días, los cambios detallados en el Art. 34 del presente reglamento.

2.- Personas Jurídicas que pese a notificar oportunamente de la transferencia de acciones o participaciones o el cambio de representante legal, no se adecuen a las limitantes establecidas en el Art. 4 de este reglamento.

3.- Si como resultado de la fiscalización aduanera se verifica el incumplimiento de cualquiera de los requisitos técnicos señalados en el presente reglamento para ejercer esta actividad.

4.- La falta de entrega a la CAE de la información de las facturas emitidas por sus servicios a los importadores en archivo electrónico, en el formato determinado por la Gerencia General de la institución, dentro del plazo de 30 días contados a partir del último día del mes correspondiente al de la emisión de la factura. Para efectos de control, la CAE podrá solicitar la documentación física de la información provista por medio electrónico.

5.- La utilización indebida de la credencial por parte del Agente de Aduana o de sus auxiliares.

Art. 42.- PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSION DE LA LICENCIA.- Procedimiento para la suspensión o cancelación de la licencia.- Precautelando el debido proceso, la suspensión o cancelación de la licencia de Agente de Aduana se someterá al siguiente procedimiento:

a) La instrucción de un procedimiento administrativo para la suspensión o cancelación de la licencia de un Agente de Aduana se fundamentará en un informe de las gerencias nacionales o distritales en el que se establezca que el Agente de Aduana se encuentra incurso en una o varias causales de suspensión o cancelación de su licencia, cuya evaluación será potestad del Gerente General;

b) De considerarlo pertinente, mediante acto administrativo debidamente motivado, el Gerente General en su calidad de máxima autoridad operativa de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, podrá instruir el inicio de un procedimiento administrativo fundamentado en el informe de las gerencias nacionales o distritales que determine que el Agente de Aduana está incurso en una o varias causales de suspensión o cancelación. El inicio del procedimiento administrativo deberá ser dispuesto dentro de los quince (15) días hábiles posteriores de la entrega a la Gerencia General del informe de la respectiva gerencia nacional o distrital. En el acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo, se concederá un término de prueba de diez (10) días hábiles, mismo que discurrirá desde la notificación de dicho acto administrativo al Agente de Aduana a quien se ha iniciado el procedimiento, además de requerir el señalamiento de casilla judicial o domicilio para notificaciones. A petición del Agente de Aduana formulada dentro del término de prueba, la Gerencia General podrá conceder una ampliación de dicho término de hasta cinco (5) días hábiles adicionales, contados desde la notificación del acto administrativo en el que se atiende a la petición de ampliación del término de prueba;

- c) Transcurrido el término de prueba, la Gerencia General solicitará los informes de las gerencias nacionales o distritales que juzgue necesarios para resolver. Al efecto, concederá a la unidad respectiva cinco (5) días hábiles para la emisión y entrega del informe. De no emitirse los informes en el término señalado, la Gerencia General podrá proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los casos en que los informes sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el término de los trámites sucesivos. Dicha suspensión del término será declarada por la Gerencia General mediante acto administrativo y no podrá exceder de diez (10) días hábiles. El acto administrativo mediante el cual se suspende el término de sustanciación del procedimiento administrativo, será debidamente notificado al Agente de Aduana; y,
- d) Vencido el término para la presentación de los informes o fenecido el término de suspensión del trámite, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitirá un informe en el que se considerarán las pruebas, si hubieren sido aportadas dentro del procedimiento, y los informes requeridos. Para la emisión del informe jurídico se contará con un término de quince (15) días hábiles, mismo que será contado desde el vencimiento del término fijado para la presentación de los informes o fenecido el término de suspensión del trámite. Este informe jurídico será el sustento para que la Gerencia General emita la resolución motivada pertinente, es decir, de suspensión o cancelación, de existir los fundamentos suficientes de archivo del expediente del procedimiento administrativo siempre que no se estableciera en la sustanciación los argumentos que determinen que el agente de Aduana se encuentra incurso en una causal de suspensión o cancelación de su licencia. La resolución deberá ser emitida por la Gerencia General y debidamente notificada al domicilio señalado para el efecto por el agente de Aduana, dentro del término de sesenta (60) días de notificado el acto administrativo con el que se instruyó el inicio del procedimiento administrativo. Para el cómputo de dicho término, no se considerará los días correspondientes a la suspensión del trámite del expediente por causa de la emisión de informes. La resolución del procedimiento administrativo será susceptible de aclaración o ampliación siempre que se solicite dentro de los días hábiles siguientes a su notificación. La autoridad deberá atender la petición de aclaración o ampliación en los 5 días hábiles siguientes de presentada;
- Corporación Aduanera Ecuatoriana, de acuerdo al procedimiento siguiente, de conformidad con el Art. 109 número 13 de la Ley Orgánica de Aduanas:
- a) El Agente de Aduanas al que se le hubiese suspendido o cancelado su licencia, tendrá un término de quince (15) días hábiles para presentar su reclamo ante el Directorio de la CAE, contados a partir de que se haya ejecutoriado la resolución expedida por la Gerencia General de la institución. El escrito con el que se presenta el reclamo deberá reunir los requisitos establecidos en los Arts. 116 y 119 del Código Tributario;
- b) Recibido el reclamo en la Presidencia del Directorio, dicha autoridad calificará el reclamo presentado. De no cumplir este los requisitos señalados en el literal precedente, dispondrá que sea completado en un término de hasta diez (10) días. Si no es completado el reclamo en el término conferido para el efecto, la Presidencia del Directorio ordenará el archivo del mismo, agotándose así esta etapa de reclamación. Calificado el reclamo, la Presidencia del Directorio dispondrá que se abra un término de hasta diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas, término en el cual será requerido a la Gerencia General el envío del expediente en el que se fundamentó la resolución de suspensión o cancelación;
- c) Recibido el expediente, la Presidencia del Directorio dispondrá a la Asesoría Jurídica del Directorio la elaboración de un informe en el término de veinte (20) días, a fin de que sea conocido por el Directorio en una próxima sesión;
- d) El Directorio de la CAE resolverá si ratifica o deja sin efecto el acto administrativo sobre el cual versa el reclamo. Esta resolución estará sujeta a aclaración o ampliación;
- e) La decisión del Directorio será notificada al Agente de Aduanas y a la Gerencia General por la Secretaría del Directorio;
- f) La Presidencia del Directorio podrá delegar a la Secretaría de este órgano la evacuación de diligencias de mero trámite solicitadas por el reclamante o dispuestas por dicha autoridad; y,
- g) A solicitud del recurrente, la Presidencia del Directorio dispondrá la suspensión de la ejecución del acto respecto del cual se hubiese presentado reclamación ante el Directorio de la CAE. Esta disposición se dictará al tiempo de calificar el reclamo.”.

Todos los términos señalados en el presente procedimiento deberán contabilizarse en días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación de los actos administrativos o al del vencimiento de los plazos otorgados para la evacuación de diligencias dentro del procedimiento administrativo.”.

Art. 43.- De la reclamación de los agentes de Aduana ante el Directorio de la CAE.- La resolución expedida por la Gerencia General de la CAE dentro de un procedimiento administrativo, puede ser objeto de la presentación de un reclamo por parte del afectado ante el Directorio de la

Art. 44.- EFECTOS.- La suspensión se hará efectiva una vez notificada la resolución por parte de la Gerencia General sin perjuicio de su impugnación por parte del afectado, conforme a las reglas generales y la rehabilitación de las licencias se hará efectiva, en forma automática, desde el día siguiente al cumplimiento de plazo de suspensión. La responsabilidad sobre la suspensión y rehabilitación del código del Agente de Aduana, será de la Gerencia de Gestión Aduanera.

Art. 45.- RESPONSABILIDAD PENAL.- La responsabilidad penal tributaria aduanera en que pudiese incurrir el Agente de Aduana, es independiente de la

facultad de la Administración Aduanera de establecer responsabilidades administrativas en el ejercicio de sus funciones.

DE LA CANCELACION DE LA LICENCIA

Art. 46.- CAUSALES DE CANCELACION.- Para todo efecto serán causales de cancelación de la licencia las establecidas en la Ley Orgánica de Aduanas o su reglamento general, además de la reincidencia de las causales de suspensión establecidas en este reglamento.

Art. 47.- PROCEDIMIENTO.- La Gerencia General a fin de precautar el debido proceso aplicará el mismo procedimiento establecido para la suspensión de la licencia.

Art. 48.- EFECTOS.- La cancelación de la licencia se hará efectiva una vez notificada la resolución por parte de la Gerencia General.

Cuando el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana mediante resolución disponga la cancelación de la licencia del Agente de Aduana, la Corporación Aduanera Ecuatoriana designará el Agente de Aduana que deberá hacerse cargo del archivo del Agente cancelado.

El Agente de Aduana a quien se le canceló la licencia bajo inventario y verificación técnica, deberá entregar la indicada documentación al Agente de Aduana designado, en la forma y plazos establecidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.

En caso de muerte de la persona natural Agente de Aduanas, el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana designará por resolución al nuevo Agente de Aduana que tendrá a cargo el archivo con las declaraciones aduaneras de importación y exportación y de los documentos exigibles para cada régimen del Agente fallecido.

En caso de muerte del representante legal de la persona jurídica Agente de Aduana, y de no existir otro Agente de Aduana que ostente la representación legal de la persona jurídica, la Corporación Aduanera Ecuatoriana suspenderá de inmediato sin más trámite el Código de Operación hasta que los socios de la persona jurídica Agente de Aduana nombren a un nuevo representante legal que cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Suspensión que no podrá ser mayor a 60 días. De no cumplirse con tal requisito en el plazo antes señalado, se procederá de inmediato a la cancelación de la licencia de Agente de Aduana de la persona jurídica.

Para los trámites que estén en proceso de despacho al momento del suceso, los importadores deberán someterse al procedimiento de Cambio de Agente de Aduana establecido en este reglamento.

CAPITULO X

DE LA CADUCIDAD DE LA LICENCIA

Art. 49.- CADUCIDAD.- La caducidad de la licencia para ejercer la actividad de Agente de Aduana, opera en caso de que el titular de la misma no se hubiese sometido al proceso de renovación de la licencia y hubiera expirado su vigencia.

La Gerencia General, mediante resolución declarará la caducidad de las licencias de Agente de Aduana y la deshabilitación definitiva del respectivo código operador; sin perjuicio de que los afectados puedan postularse para la obtención de una nueva licencia.

Una vez caducada la licencia de Agente de Aduanas, deberá transferir los archivos en las formas y plazos establecidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.

CAPITULO XI

DE LOS AUXILIARES DE LOS AGENTES DE ADUANA

Art. 50.- AUXILIAR DEL AGENTE.- Los requisitos, prohibiciones y obligaciones de los auxiliares de agentes de aduana se encuentran establecidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas. Tampoco podrán incurrir en los impedimentos establecidos en el artículo 4 del presente instrumento.

Art. 51.- PROCESO DE AUTORIZACION.- Para el registro de los auxiliares de los agentes de Aduana, el Agente de Aduana deberá presentar una solicitud ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana, con el listado de los dependientes que desee que sean calificados como Auxiliares, para lo cual deberán adjuntar los documentos que sustenten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.

La Gerencia de Gestión Aduanera tomará una prueba operativa sobre conocimientos aduaneros, cuya calificación requerida será mínimo el 70% de la nota, para que se considere aprobada esta evaluación.

Una vez cumplido todos los requisitos, aprobada la prueba, y previo al pago de la tasa de registro de auxiliares de agentes de aduana fijado en este reglamento, la Gerencia de Gestión Aduanera procederá a registrar a los auxiliares de agentes de aduana y notificar al Agente de Aduana interesado.

La credencial que identifique al Auxiliar del Agente de Aduana será otorgada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el formato y con las condiciones de seguridad establecidas para el efecto.

En caso de que el Auxiliar termine la relación de dependencia con el Agente de Aduana, este último deberá comunicar a la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y entregar la credencial del Auxiliar.

Dentro de los diez primeros días hábiles del mes de enero de cada año, el Agente de Aduanas deberá remitir a la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana un listado actualizado de sus auxiliares.

En caso de reposición de la credencial, le será otorgada la nueva credencial previa solicitud a la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y previo el pago de la tasa de reposición de credencial.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La Secretaria General de la institución será responsable del archivo completo con el historial íntegro de los agentes de aduana y sus auxiliares; archivo que deberá ser alimentado con la documentación relacionada, por parte de todas las gerencias de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Segunda.- No existen más licencias de agentes de aduana que aquellas otorgadas al amparo de la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

Tercera.- No se aplicará examen de suficiencia a los agentes de aduana que tienen su licencia a título personal cuando, en calidad de representantes legales de una empresa o compañía, soliciten el otorgamiento de una licencia como persona jurídica.

Cuarta.- Para el cumplimiento del presente reglamento, se establecen las siguientes tasas:

- a) Tasa de postulación de Agente de Aduana: US \$ 200,00 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América), valor que incluye la emisión de la credencial, en caso de ser aprobada la licencia;
- b) Tasa de inspección de establecimientos: US \$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América);
- c) Tasa de renovación: US \$ 350,00 (trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América);
- d) Tasa de Registro de Auxiliares de Agentes de Aduana: US \$ 100,00 (cien dólares de los Estados Unidos de América) por cada Auxiliar, valor que incluye la emisión de la credencial; y,
- e) Tasa de reposición de credencial:
 - Para agentes de aduanas: US \$ 50,00 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América).
 - Para auxiliares de agentes de aduana: US \$ 50,00 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América).

Quinta.- La Gerencia General dispondrá que la Gerencia de Fiscalización realice auditorías permanentes del ejercicio de las actividades de los agentes de aduana. Así también, deberá instruir que se efectúe la constatación de los datos de la documentación de los agentes de Aduana que reposa en los archivos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Por esta única vez, a efectos de ejercer el control y cumplir cabalmente el proceso de regularización, se tomará en cuenta lo siguiente:

Los agentes de aduana cuya "Autorización de Licencia de Agente de Aduana" venza a partir del mes de enero del año 2008, inclusive y, sin perjuicio de que se encuentren suspendidos, deberán cumplir con los requisitos de autorización establecidos en este reglamento, previo al vencimiento de su licencia.

Los agentes de aduana cuya "Autorización de Licencia de Agente de Aduana" al 31 de diciembre del 2007 se encuentre vencida, deberán someterse al procedimiento de autorización establecido en este reglamento, sin perjuicio de la imposición de la falta reglamentaria correspondiente.

Quienes hayan cumplido con cada etapa del proceso determinado en los párrafos anteriores de este artículo, serán notificados a través de la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que continúen con la siguiente etapa del proceso.

Los agentes de aduana cuya "Licencia de Agente de Aduana" fue expedida o recalificada con base en el Acuerdo Ministerial N° 037, publicado en el Registro Oficial N° 853 del 2 de enero de 1996, deberán someterse de manera obligatoria al procedimiento de autorización establecido en este reglamento. A estos operadores del comercio exterior, no se les exigirá el requisito de presentar el título universitario o tecnológico debidamente registrado en el Consejo Nacional de Educación Superior CONESUP, ni deberán someterse a los exámenes establecidos en el artículo 12 de este reglamento. Sin embargo, deberán someterse de manera obligatoria a un programa de capacitación que será elaborado por la Gerencia General en un plazo máximo de 30 días, el cual deberá contar con la aprobación del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para su ejecución. El Agente de Aduana que no cumpla con esta exigencia en el plazo señalado, perderá tal condición.

Los agentes de aduana que tienen la obligación de participar en el programa de capacitación, deberán contar con una asistencia mínima al mismo del 80%, a fin de aprobar esta etapa del proceso y, al final del programa, desarrollarán un caso práctico de estudio, mismo que será evaluado sobre 10 (diez) puntos. Aquellos agentes de aduana que obtuvieren como mínimo el 90% (noventa por ciento) de la nota, serán exonerados del pago de la tasa de inspección.

Los agentes de aduana cuya "Autorización de Licencia de Agente de Aduana" fue expedida a partir del 2 de enero de 1996, hasta antes de la vigencia del actual reglamento general de la Ley Orgánica de Aduanas, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 726, publicado en el Registro Oficial N° 152 del 7 de septiembre del 2000, deberán someterse de manera obligatoria al procedimiento de autorización establecido en este reglamento. Sin embargo, a estos operadores del comercio exterior, no se les exigirá el requisito de presentar el título universitario o tecnológico debidamente registrado en el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP. El Agente de Aduana que no cumpla con esta exigencia en el plazo señalado, perderá tal condición.

Los agentes de aduana cuya "Autorización de Licencia de Agente de Aduana" fue expedida con posterioridad al proceso de recalificación regulado por el Acuerdo Ministerial N° 037, publicado en el Registro Oficial N° 853 del 2 de enero de 1996 y, antes de la actual Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 726 publicado en el Registro Oficial N° 152 del 7 de septiembre del 2000, deberán someterse de manera obligatoria al procedimiento de autorización establecido en este reglamento. Sin embargo, a estos operadores del comercio exterior, no se

les exigirá el requisito de presentar el título universitario o tecnológico debidamente registrado en el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP. El Agente de Aduana que no cumpla con esta exigencia en el plazo señalado, perderá tal condición”.

Los agentes de aduana que tienen la obligación de rendir el examen de suficiencia y que obtuvieren como mínimo el 90% (noventa por ciento) de la nota, por esta única ocasión, serán exonerados del pago de la tasa de inspección. El puntaje sobre el cual se calificará el examen será indicado al momento de rendir el mismo.

Los agentes de aduana cuya “Autorización de Licencia de Agente de Aduana” al 31 de diciembre del 2007 se encuentren vencidas y que no se sometan al proceso de autorización o no aprueben alguna de las etapas del mismo, la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana mediante resolución, declarará la caducidad de las licencias de agentes de aduana y la deshabilitación de los respectivos códigos operadores; sin perjuicio de que los afectados puedan postularse para la obtención de una nueva licencia. Una vez declarada la caducidad de la licencia de Agente de Aduana, se deberán transferir los archivos en las formas y plazos establecidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.

Para aquellos agentes de aduana cuya “Autorización de Licencia de Agente de Aduana” se encuentre vigente y que no se sometan al actual proceso de autorización de sus licencias o no aprueben alguna de las etapas del mismo, la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante resolución expresa, procederá a suspender las licencias de Agente de Aduana y los respectivos códigos operadores hasta que cumplan con todos los requisitos, condiciones y etapas establecidas para el efecto, debiendo someterse nuevamente al proceso de autorización.

Los agentes de aduana que hayan sido notificados con el acto administrativo ya sea de declaratoria de caducidad o suspensión, de conformidad con lo señalado en los 2 párrafos anteriores, podrán postularse para la obtención de una nueva autorización dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acto administrativo respectivo.

El proceso de autorización deberá cumplirse hasta el 31 de diciembre del 2008.

Para la aplicación de la presente disposición transitoria, la Gerencia General tomará como referencial el oficio circular N° 018 del 3 de mayo de 1996, suscrito por la Ing. Fidelina Torres de Andrade, Subsecretaria Nacional de Aduanas (E), el cual fue emitido con fundamento en el Acuerdo Ministerial N° 037, publicado en el Registro Oficial N° 853 del 2 de enero de 1996.

Segunda.- Con el objetivo de regularizar el ejercicio de la actividad de los agentes de aduana, durante el año 2008, no se aceptarán nuevas solicitudes para el otorgamiento de licencias.

Para el caso de los agentes de aduana que, al tenor de las disposiciones del presente instrumento, se sometieron durante el año 2008 al proceso de regularización de sus licencias de agentes de aduana como personas naturales y que, en consecuencia, obtengan su resolución de

renovación de autorización de la licencia de Agente de Aduana, podrán presentar su solicitud de obtención de licencia de Agente de Aduana como persona jurídica durante el año 2009.

Tercera.- Otórguese como plazo para el cumplimiento del requisito del artículo 18 respecto del respaldo en formato digital del archivo de los trámites en que se haya intervenido, o se vaya a intervenir, el 1 de julio del 2009.

Cuarta.- Aplicando el principio tributario de proporcionalidad para el cobro de la tasa de inspección de establecimientos, a las personas naturales que se encuentran autorizadas por la CAE como agentes de aduana y que estén agrupadas para el desempeño de sus actividades, se les concede un plazo de 15 días para presentar ante la Gerencia General de la institución los pertinentes justificativos de que tienen constituida una compañía o que tienen la intención de constituirla. Para el caso de las compañías constituidas, en el plazo indicado deberán declarar que las personas naturales que se desempeñan en la actividad de agentes de aduana y que se encuentran agrupadas al efecto, son accionistas o administradores de dicha compañía. Para el caso de los agentes de aduana que van a constituir una compañía, dentro del plazo de 15 días señalado en la presente disposición transitoria, deberán presentar una promesa de constitución de una compañía, mediante escritura pública. A estos agentes se les concede hasta el 30 de noviembre del 2008 para cumplir con la constitución de la compañía. Si hasta esa fecha no han constituido la persona jurídica, se les cobrará individualmente a cada Agente de Aduana la tasa de inspección de establecimientos.

De la ejecución de la presente resolución, encárguese al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Publíquese en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Cúmplase y notifíquese.

Dada y firmada en Guayaquil, a los 10 días del mes febrero del 2009.

f.) Ab. Andrés Martínez L., Presidente del Directorio, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

f.) Eco. José Luis Ycaza Olea, delegado de la Ministra de Finanzas.

f.) Eco. David Falconí Narváez, delegado del Ministro Coordinador de Política Económica.

f.) Ab. Ma. José Fernández Bravo, Secretaria del Directorio.

CERTIFICO.- Que el documento que antecede es fiel copia de su original.- Fecha: 25 de marzo del 2009.

f.) Ab. María José Fernández Bravo, Secretaria del Directorio, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

N° 6-2009-R8

**EL DIRECTORIO DE LA
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA****Considerando:**

Que mediante Resolución N° 18-2002-R18 de fecha 22 de noviembre del 2002, publicada en el Registro Oficial N° 729 del 20 de diciembre del 2002, el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana estableció las tasas por la prestación de servicios aduaneros;

Que entre las tasas establecidas mediante la resolución indicada en el considerando anterior se encuentra la TASA DE VIGILANCIA ADUANERA, cuyo propósito es sufragar los gastos irrogados a la institución en la prestación del servicio de vigilancia con ocasión de las custodias que se efectúan en el traslado de mercancías;

Que en virtud del incremento sustancial registrado en las operaciones de traslado de mercancías desde y hacia las zonas francas del país, la Gerencia General mediante oficio N° GGN-OF-0993 de fecha 16 de marzo del 2009 expone la situación al Directorio de la institución y plantea ampliar el alcance de la prestación del servicio de custodias toda vez que estos traslados generan gastos a la CAE que afectan su presupuesto;

Que es necesario regular el procedimiento, tarifa y cobro de tasas por los servicios prestados por la administración aduanera atendiendo a los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 109 numeral 3, en concordancia con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Artículo Primero.- Sustituir la letra e) del artículo 1 de la Resolución N° 18-2002-R18, publicada en el Registro Oficial N° 729 del 20 de diciembre del 2002, por el siguiente texto:

“a) TASA DE VIGILANCIA ADUANERA.- Se aplicará en los casos en que por disposición de autoridad aduanera se requiera la custodia en el traslado de mercancías mediante movilización desde y hacia zonas francas, tránsito aduanero o guía de movilización, y será equivalente a USD 25,00 (veinticinco dólares de los Estados Unidos de América).”.

Artículo Segundo.- Encárguese del cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Cumplase y notifíquese.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Guayaquil, a los 16 días del mes de marzo del 2009.

f.) Ab. Andrés Martínez Landívar, Presidente del Directorio.

f.) Eco. José Luis Ycaza Olea, delegado de la Ministra de Finanzas.

f.) Eco. David Falconí Narváez, delegado del Ministro Coordinador de la Política Económica.

En contra, Ab. Juan Antonio López Cordero, Vocal por las Cámaras de la Producción.

f.) Ab. Ma. José Fernández Bravo, Secretaria del Directorio.

Certifico que el documento que antecede es fiel copia de su original.- Fecha: 25 de marzo del 2009.

No. 009384

**GERENCIA DISTRITAL DE GUAYAQUIL
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA****Considerando:**

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Aduanas, determina que, *“Art. 4.- Aduana.- La Aduana es un servicio público que tiene a su cargo principalmente la vigilancia y control de la entrada y salida de personas, mercancías y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República; la determinación y la recaudación de las obligaciones tributarias causadas por tales hechos; la resolución de los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; y, la prevención, persecución y sanción de las infracciones aduaneras. Los servicios aduaneros comprenden el almacenamiento, verificación, valoración, aforo, liquidación, recaudación tributaria y el control y vigilancia de las mercaderías ingresadas al amparo de los regímenes aduaneros especiales...”*;

Que el artículo 56 de la Ley Orgánica de Aduanas, dispone: *“Art. 56.- Exportación a Consumo.- La exportación a consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías, nacionales o nacionalizadas, salen del territorio aduanero, para su uso o consumo definitivo en el exterior”*;

Que mediante Resolución No. 419 del 29 de julio del 2004, el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana expidió, el Manual de Operaciones para la práctica de exportaciones a consumo de mercancías declaradas en un distrito del interior;

Que el artículo 2 de la Resolución 419, establece: *“Art. 2.- Las mercancías nacionales o nacionalizadas, que salen desde el distrito del interior, al amparo del régimen de exportación a consumo, con destino al exterior, por puertos o aeropuertos internacionales, así como por fronteras, deberán someterse a la potestad aduanera del distrito del interior y, luego de cumplir con todas las formalidades legales, serán trasladadas hasta el destino del lugar de embarque, con destino al exterior”*;

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal b) y e) del artículo 113 de la Ley Orgánica de Aduanas, consta entre las atribuciones del Gerente Distrital, las siguientes: "... b) Verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras autorizar las operaciones aduaneras y realizar el control de las mercancías que ingresan al país o salgan de él conjuntamente con los pasajeros en los puertos...; e) Sancionar de acuerdo a esta ley los casos de contravención y faltas reglamentarias... ; y, o) Las demás que establezca la ley y sus reglamentos";

Que tal como lo destaca el artículo 90 de la Ley Orgánica de Aduanas, "Art. 90.- Faltas Reglamentarias.- Son faltas reglamentarias las siguientes: a) El error o la inexactitud de la declaración aduanera o en los documentos de acompañamiento que no provenga de acción u omisión dolosa;...d) La inobservancia a los reglamentos o disposiciones administrativas aduaneras, de obligatoriedad general, no tipificadas como delitos o contravenciones";

Que la Administración Aduanera debe caracterizarse por instrumentar procesos ágiles, sin debilitar los controles, procure disminuir los tiempos de despacho reportados;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, permite a los máximos representantes de las instituciones del Estado la expedición de los instrumentos jurídicos necesarios para delegar sus atribuciones, instrumentos que deberán determinar el ámbito geográfico o institucional en el cual los delegados ejercerán sus atribuciones;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: "Art. 55.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto...", en concordancia con el artículo 56 ibídem;

Que el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: "Art. 59.- Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa...", por lo tanto es de responsabilidad del delegado respecto de los actos que se celebre amparado en esta delegación, tema de gran importancia para la resolución que se adopta; y,

En uso de las facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Supervisor del Departamento de Exportaciones del Distrito Marítimo Guayaquil, la facultad de mediante acto administrativo: 1) Imponer las sanciones

por falta reglamentaria a los exportadores y agentes de aduana que incurran en la presentación de órdenes de embarque tardías. 2) Realizar las correcciones el sistema en coordinación con el departamento correspondiente, en cuanto al documento de transporte, facturas y demás documentos de acompañamiento, cuando la cancelación de exportación se encuentre cerrada; siempre y cuando estas situaciones no deriven en la presunción de delito aduanero.

Art. 2.- El Supervisor encargado del Departamento de Exportaciones del Distrito Marítimo Guayaquil, en el ejercicio de sus funciones, será el único responsable de cumplir con la delegación encomendada en apego a las disposiciones legales vigentes.

Art. 3.- Dejar sin efecto las delegaciones concedidas mediante oficio No. CAE-GDG-j-299-00 del 18 de febrero del 2000 y oficio No. CAE-GDG-j-919-2000 del 30 de mayo del 2000, suscritas por los gerentes distritales de la época.

Art. 4.- Notifíquese del contenido de la presente resolución a la Gerencia General y Departamento de Exportaciones del Distrito Marítimo Guayaquil, y publíquese en el Registro Oficial para su difusión.

La presente delegación entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el despacho principal de la Gerencia Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a 22 de diciembre del 2008.

f.) Ing. Walter Segovia Muentes, Gerente Distrital Guayaquil, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No.- 176021.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana, certifica que la firma que antecede es la que acostumbra a usar esa autoridad en sus actos oficiales.

Certifico: Que es fiel copia fotostática del documento que reposa en nuestros archivos.- f.) Patricia Bracho Arteaga, Secretaria General.- CAE, I. Distrito.

N° SENRES-2009-000035

EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

Considerando:

Que; la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES N° 2004-000081, publicada en el Registro Oficial N° 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de

remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES N° 2004-000174, publicada en el Registro Oficial N° 460 de 12 de noviembre del 2004; escala a la que se ha incorporado puestos conforme lo dispuesto en el Art. 5 de la referida resolución;

Que; mediante Resolución SENRES N° 2008-000156, publicada en el Registro Oficial N° 441 de 7 de octubre del 2008, se reformó la escala de remuneraciones mensuales unificadas para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el Nivel Jerárquico Superior, expedida mediante Resolución N° SENRES-2004-00081 de 25 de junio del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 374 de 9 de julio del 2004 y sustituida con Resolución N° SENRES-2008-00011, publicada en el Registro Oficial N° 263 de 30 de enero del 2008;

Que; mediante Resolución SENRES N° 2008-000156, señalada en el considerando anterior, se valoró y clasificó los puestos institucionales que integran el grupo ocupacional de "Director Técnico de Área", en el grado 2 de la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior y el Art. 4 determinó que para los casos de incorporación de nuevos puestos institucionales de directores de unidades técnicas u operativas, departamentales o áreas, que no se encuentren en el artículo 2, requerirán de los dictámenes favorables previos de la SENRES y del Ministerio de Finanzas;

Que; mediante oficio N° CONARTEL-P-09-083 de 6 de febrero del 2009, suscrito por el Ab. Antonio García Reyes, Presidente del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, solicita la incorporación del puesto de Director de Monitoreo de Programación de Radio y Televisión en la escala de remuneraciones del nivel jerárquico superior;

Que; mediante oficio N° MF-SP-CDPP-2008-404571 de 17 de octubre del 2008, el Ministerio de Finanzas emite dictamen presupuestario favorable para que la SENRES expida la resolución que ubique en el grupo ocupacional "Director Técnico de Área" del Grado 2 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior a los puestos institucionales cuyas denominaciones constan en el oficio N° SENRES-RH-2008-0006137 de 3 de octubre del 2008 y los puestos que tengan la denominación funcional de directores de dirección, departamento, área o unidad, cuya vigencia será desde agosto del año en curso; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1.- Incorporar la siguiente denominación de puesto institucional de Director de unidad técnica u operativa, departamental o área en el Art. 2 de la Resolución SENRES N° 2008-000156, publicada en el Registro Oficial N° 441 de 7 de octubre del 2008:

| PUESTO |
|---|
| DIRECTOR DE MONITOREO DE PROGRAMACION DE RADIO Y TELEVISION |

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de autorización de la reclasificación de la partida presupuestaria en el Grupo Ocupacional Director Técnico de Área, suscrita por el Presidente del CONARTEL mediante Resolución N° 5534-CONARTEL-09 de 28 de enero del 2009.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de febrero del 2009.

f.) Ab. Hugo Arias Salgado, Subsecretario General del Servicio Civil.

N° SENRES-2009-000054

EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

Considerando:

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES N° 2004-000081, publicada en el Registro Oficial N° 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES N° 2004-000174, publicada en el Registro Oficial N° 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 2211 de 25 de octubre del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 455 de 5 de noviembre del 2004, el Presidente Constitucional de la República reforma el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 1820, publicado en el Registro Oficial N° 373 de 8 de julio del 2004, dejando sin efecto la homologación de las remuneraciones mensuales unificadas prevista para estos servidores a partir de enero del 2005, rigiendo en consecuencia la escala que se viene aplicando desde junio del 2004;

Que, mediante Resolución SENRES N° 2008-000156, publicada en el Registro Oficial N° 441 de 7 de octubre del 2008, se reformó la escala de remuneraciones mensuales unificadas para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior, expedida mediante Resolución N° SENRES-2004-00081 de 25 de junio del 2004,

publicada en el Registro Oficial N° 374 de 9 de julio del 2004 y sustituida con Resolución N° SENRES-2008-00011, publicada en el Registro Oficial N° 263 de 30 de enero del 2008;

Que; mediante Decreto Ejecutivo N° 2639, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 18 de marzo del 2005, se crea el Consejo Superior de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa "CODEPYME", como entidad adscrita al Ministerio de Comercio Exterior, Industrias, Pesca y Competitividad, determinándose en el Art. 1 de la reforma al Decreto Ejecutivo 2639, publicado en el Registro Oficial N° 76 de 5 de agosto del 2005, que la entidad estará dirigida por un especialista designado por el CODEPYME;

Que; mediante oficio N° MF-SP-CDPP-2009-0742 de 7 de marzo del 2009, el Ministerio de Finanzas emite dictamen presupuestario favorable para incorporar el puesto de Secretario Técnico Codepyme, en el grado 3, en la escala del nivel jerárquico superior, que regirá a partir de marzo del 2009; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1.- Incorporar en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, publicada en el Registro Oficial N° 374 de 9 de julio del 2004, la siguiente clase de puesto:

| PUESTO | GRADO | R.M.U. |
|-----------------------------|--------------|---------------|
| Secretario Técnico CODEPYME | 3 | 2250 |

Art. 2.- La aplicación presupuestaria de la incorporación del puesto que contiene esta resolución, se efectuará con cargo a los recursos del presupuesto vigente de la institución; sin alterar la masa salarial vigente.

Art. 3.- De conformidad con el oficio N° MF-SP-CDPP-2009-0742 de 7 de marzo del 2009, del Ministerio de Finanzas, mediante el cual emite dictamen presupuestario favorable para la incorporación del referido puesto en la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior.

La presente resolución entrará en vigencia a partir del mes de marzo del 2009, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de marzo del 2009.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico, SENRES.

No. SENRES-2009-000071

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004; escala a la que se ha incorporado puestos conforme lo dispuesto en el Art. 5 de la referida resolución;

Que mediante Resolución SENRES No. 2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008, se reformó la escala de remuneraciones mensuales unificadas para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior, expedida mediante Resolución No. SENRES-2004-00081 de 25 de junio del 2004, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004 y sustituida con Resolución No. SENRES-2008-00011, publicada en el Registro Oficial No. 263 de 30 de enero del 2008;

Que mediante Resolución SENRES No. 2008-000156, señalada en el considerando anterior, se valoró y clasificó los puestos institucionales que integran el grupo ocupacional de "Director Técnico de Area", en el grado 2 de la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior y el Art. 4 determinó que para los casos de incorporación de nuevos puestos institucionales de directores de unidades técnicas u operativas, departamentales o áreas, que no se encuentren en el artículo 2, requerirán de los dictámenes favorables previos de la SENRES y del Ministerio de Finanzas;

Que mediante oficio No. MT- 2009-0627 de 25 de marzo del 2009, suscrito por la ingeniera Carmen Chávez Escobar, Subsecretaria Administrativa Financiera del Ministerio de Turismo, solicita la incorporación de ocho puestos de Director en la escala de remuneraciones del nivel jerárquico superior;

Que mediante oficio No. MF-SP-CDPP-2008-404571 de 17 de octubre del 2008, el Ministerio de Finanzas emite dictamen presupuestario favorable para que la SENRES expida la resolución que ubique en el grupo ocupacional "Director Técnico de Area" del grado 2 de la escala del nivel jerárquico superior a los puestos institucionales cuyas denominaciones constan en el oficio No. SENRES-RH-2008-0006137 de 3 de octubre del 2008 y los puestos que tengan la denominación funcional de directores de dirección, departamento, área o unidad, cuya vigencia será desde agosto del año 2008; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1.- Incorporar las siguientes denominaciones de puestos institucionales de Director de unidad técnica u operativa, departamental o área en el Art. 2 de la Resolución SENRES No. 2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008:

| PUESTO | GRUPO OCUPACIONAL |
|---|--------------------------|
| Director de Planificación Sectorial y Seguridad Turística | Director Técnico de Area |
| Director de Regulación y Control | Director Técnico de Area |
| Director de Proyectos e Inversiones | Director Técnico de Area |
| Director de Desarrollo y Facilitación Turística | Director Técnico de Area |
| Director de Mercadeo Estratégico | Director Técnico de Area |
| Director de Inteligencia de Mercados | Director Técnico de Area |
| Director de Promoción Turística | Director Técnico de Area |

Art. 2.- La presente resolución rige a partir de la fecha en que presupuestariamente, hayan sido creados estos puestos.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de marzo del 2009.

f.) Ab. Hugo Arias Salgado, Subsecretario General del Servicio Civil.

No. 254-2006

En el juicio de pago indebido que sigue la Cía. IDEAL ALAMBREC S. A. contra el Director del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 13 de diciembre del 2007; las 11h00.

VISTOS: El Director General del Servicio de Rentas Internas el 22 de junio del 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría de 8 de los mismos mes y año, expedida por la Segunda Sala del

Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, dentro del juicio de pago indebido 19517 seguido por Juan Kohn Topfer, Presidente y representante legal de IDEAL ALAMBREC S. A. concedido el recurso, lo ha contestado la empresa actora el 5 de septiembre del 2006. Pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo previsto en el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Tributaria demandada fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación y manifiesta que al expedirse la sentencia se han infringido los artículos 22, 37 y 51 del Código Tributario. Señala que la Sala Juzgadora ha inaplicado las normas antes señaladas pues, no ha considerado que la compensación es una forma de extinguir las obligaciones tributarias; que al haber compensado la empresa actora el pago en exceso con las obligaciones correspondientes a diciembre de 1999, se extinguió no sólo la obligación principal, sino además las accesorias; que los intereses a favor del sujeto pasivo, en consecuencia, debían calcularse desde que se presentó el reclamo y hasta la fecha en que se realizó tal compensación, y no hasta el año 2006, como pretende la empresa actora; que el anatocismo está prohibido en la legislación ecuatoriana, y que no cabe por tanto que reconozca el pago de intereses por una obligación que se extinguió en 1999. Concluye solicitando se case la sentencia y se disponga que los intereses se paguen hasta la fecha en que se produjo la compensación. La empresa actora, por su parte, en escrito del 5 de septiembre del 2006, señala que la obligación del Servicio de Rentas Internas para con la empresa actora no se extinguió con la compensación, pues, debían devolverse los intereses para que la obligación se considere enteramente extinguida; que los intereses además deben calcularse sobre el monto de capital no compensado por la empresa actora, a las tasas vigentes en cada período y tomando en cuenta las normas que a partir de la dolarización rigen en nuestro país; que se deben calcular los intereses desde la fecha de presentación del reclamo y hasta la fecha de emisión de la respectiva nota de crédito; que no estamos ante un caso de anatocismo, pues, los intereses solicitados por la empresa son aquellos que corresponden al capital insoluto; y, que lo que pretende la Autoridad Tributaria es dilatar inoficiosamente la prosecución de la causa. Concluye solicitando se rechace el recurso de casación. **TERCERO:** La controversia se contrae únicamente a determinar la fecha hasta la cual deben calcularse los intereses a los que tienen derecho la empresa actora por lo indebidamente pagado por concepto de impuesto al valor agregado por el mes de diciembre de 1998. La Sala juzgadora, en fallo de mayoría, aceptó la demanda propuesta por la empresa actora y reconoció su derecho para que se le devuelva los intereses referidos desde la fecha en que se presentó el reclamo hasta la fecha de emisión de la nota de crédito correspondiente. La administración sostiene que esta forma de calcular los intereses no se compadece con lo prescrito en el Código Tributario, pues, señala, la compensación es un modo de extinguir la obligación tributaria, y extinguida como se encuentra la obligación de devolver lo indebidamente pagado desde diciembre de 1999, fecha en la que la empresa actora se compensó este crédito con lo debido a la Autoridad Tributaria, se debe entender que la misma no continuó generando intereses a favor del sujeto pasivo. Al respecto, cabe señalar lo siguiente: 1. El Art. 22 del Código Tributario señala que los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos en exceso o

indebidamente, generarán el mismo interés señalado en el artículo anterior (el 21) desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido. 2. Esta norma señala la fecha a partir de la cual deben calcularse los intereses, mas, no señala la fecha hasta la cual deben ser satisfechos. Sin embargo, el Art. 21 del Código Tributario, al que alude el 22 cuando dice “el artículo anterior”, al referirse a la forma en que deben calcularse los intereses a favor del sujeto activo dice: “La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente al 1.1. veces de la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad **hasta la de su extinción**” (la negrilla es nuestra). De lo transcrito se desprende que los intereses a favor del sujeto pasivo deben seguir igual tratamiento, es decir, deben ser calculados hasta la fecha en que se extingue la obligación tributaria. 3. Ahora bien, hecho este señalamiento, corresponde a esta Sala discernir cuando se entiende extinguida la obligación tributaria. En este caso, la obligación a la que nos referimos es, evidentemente, la que tiene la Autoridad Tributaria como deudor del contribuyente, de devolverlo lo indebidamente pagado. La Administración Tributaria sostiene que la obligación se extinguió cuando la empresa actora hizo uso de ese crédito en su favor mediante la compensación. La empresa actora, por su parte, considera que la obligación no se ha extinguido aún pues, a su juicio, esta solo fenecerá una vez que se emita la nota de crédito correspondiente al pago de los intereses. Al respecto, cabe señalar que los intereses no son una obligación independiente, sino una obligación accesorio a la principal, pues, el interés no es más que el costo que debe pagarse por el uso del dinero de un tercero. Habiéndose extinguido la obligación principal mediante compensación y habiéndose devuelto el monto debido al contribuyente, no cabe afirmar como pretende la empresa actora que se siguieron generando intereses a cargo del sujeto activo. Ello supondría considerar que los intereses se generan aún cuando ya ha dejado de existir una deuda, lo cual no sólo que contraviene el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, sino que resulta a todas luces improcedente. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto en la sentencia impugnada se ha aplicado indebidamente el Art. 22 del Código Tributario, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia de mayoría expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 el 8 de junio del 2006, y reconociendo el derecho de la empresa actora al pago de intereses por lo indebidamente pagado en concepto de IVA por diciembre de 1998, ordena que la Administración Tributaria proceda a devolverlo calculándolos desde la fecha en que presentó el reclamo de pago indebido hasta la fecha en que se procedió a la compensación mencionada en esta sentencia. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, José Vicente Troya Jaramillo y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, catorce de diciembre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Juan Daniel Khon Topfer, Presidente Ejecutivo de IDEAL ALAMBREC S. A., en el casillero judicial No. 740 del Dr. César Silva; y al Director del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de pago indebido No. 254-2006, seguido por Juan Daniel Khon Topfer, Presidente Ejecutivo de IDEAL ALAMBREC S. A., contra el Director del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 15 de enero del 2008.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 296-2006

En el juicio de impugnación que sigue Luis Fernando Mena Chinga, contra el Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 3 de diciembre del 2007; las 09h00.

VISTOS: El Ing. Vicente Vélez Briones, en su calidad de Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí interpone recurso de casación contra la sentencia de mayoría dictada el 31 de julio del 2006 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 dentro del juicio de impugnación No. 61-2005 propuesto en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí por el señor Luis Fernando Mendoza Chinga. Aceptado a trámite el recurso propuesto sin que el actor lo haya contestado y pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** Del escrito del recurso de casación planteado se desprende, que la autoridad tributaria recurrente, lo fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, alegando, que al expedirse la sentencia del artículo 3 de la Ley de Casación, alegando, que al expedirse la sentencia recurrida el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 ha incurrido en falta de aplicación de las siguientes normas legales: artículo 82 del Código Tributario que regula la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos; artículo 257 de la Constitución Política de la República que establece el principio de reserva de ley en materia tributaria; artículo 92 del Código Tributario que faculta la determinación presuntiva, cuando no sea posible

la determinación directa, sea por falta de declaración del sujeto pasivo, o por cuanto los documentos que respalda la declaración no sean aceptables o no presten mérito suficiente para acreditarla; artículo 18 de la Ley de Régimen Tributario Interno que dispone que tratándose de determinación presuntiva de renta, no se reconocerán deducciones que las que otorguen los criterios de valoración de la presuntiva; artículo 93 del Código Tributario que define a la determinación mixta como aquella efectuada por la administración en función de los documentos presentados por el contribuyente; y, el artículo 139 del Código Tributario que dispone, que los actos administrativos tributarios son nulos cuando han sido dictados por autoridad incompetente o cuando han sido dictados con prescindencia de las normas legales de procedimiento o de las formalidades de ley, siempre que tales circunstancias hubieren causado indefensión o hubieren influido en la decisión del reclamo. **TERCERO:** Además señala el recurrente, se procedido a efectuar la determinación presuntiva de Impuesto a la Renta del actor por los ejercicios económicos del 2000 y 2001 fundamentándose en el artículo 18 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 93 del Código Tributario, por cuanto el accionante no presentó la documentación solicitada por la autoridad tributaria para sustentar sus declaraciones tributarias de los referidos ejercicio económicos y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno cuando el contribuyente se negare a proporcionar los documentos y registros contables solicitados por el Servicio de Rentas Internas siempre que sean aquellos que están obligados a llevar contabilidad, previo tres requerimientos escritos por la autoridad competente y notificados legalmente por la administración, transcurrido 30 días laborables, procederá a determinar presuntivamente los resultados, según las disposiciones del artículo 24 de la ley. **CUARTO:** En la sentencia recurrida el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 acepta la demanda propuesta y declara nulas las resoluciones impugnadas, con fundamento en lo previsto en el artículo 139 del Código Tributario, considerando para el efecto que, al dictarse las indicadas resoluciones se ha violentado normas legales de procedimiento, lo que ha causado indefensión al actor y ha influido al momento de dictar el fallo. **QUINTO:** Para resolver, esta Sala Especializada considera que la institución de la determinación presuntiva está regulada en la ley y que esta procede en casos específicos previstos por la misma; y en el fallo de mayoría recurrido se señala, que se ha violentado el principio de reserva de ley al que se refiere el artículo 257 de la Constitución Política de la República, ya que según se indica en las actas de determinación impugnadas, se habría cobrado tributos con efecto retroactivo. Del análisis efectuado se desprende, que la Administración Tributaria en uso de sus facultades legales de determinación tributaria requirió al contribuyente la documentación de respaldo que sustente sus declaraciones de impuesto a la renta de los ejercicios económicos de 2000 y 2001; documentación que no fue presentada, incurriendo por tanto el contribuyente en el supuesto previsto en el artículo 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno, de acuerdo al cual, cuando el contribuyente se negare a proporcionar los documentos y registros contables solicitados por el Servicio de Rentas Internas, o cuando dichos documentos se hubieren requerido en la forma legal, o transcurrido el término legal, la administración tributaria procederá a determinar presuntivamente los resultados de conformidad con la Ley de Régimen

Tributaria Interno cuyo artículo 18 señala, que cuando las rentas se determinen presuntivamente, estas constituirán la base imponible, sin que haya derecho a deducciones. Por lo expuesto, considerando que el fallo de mayoría ha inobservado las disposiciones legales que regulan la institución de la determinación presuntiva y por cuanto del proceso no aparece que se haya causado indefensión al contribuyente o que los actos administrativos impugnados se haya sido dictados por autoridad incompetente o que en su emisión se haya inobservado disposiciones legales de procedimiento, como se señala en el considerando quinto de esta sentencia, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSDTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación y reconoce la validez de las determinaciones tributarias impugnadas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, José Vicente Troya Jaramillo y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a tres de diciembre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Luis Fernando Mena Chinga, en el casillero judicial No. 1748 del Dr. Luis López y al Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas., en el casillero judicial No. 568; y al Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 296-2006, seguido por Luis Fernando Mena Chinga contra el Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 14 de diciembre del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 343-2006

En el juicio de impugnación que sigue Francisco Pachay contra el Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 3 de diciembre del 2007; a las 08h30.

VISTOS: El señor Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, formula recurso de casación respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de

lo Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo el 14 de septiembre del 2006, notificada el día 15 de los mismos mes y año dentro del juicio No. 38-2005 propuesto por el señor Francisco Bartolomé Pachay Calderón en contra del Servicio de Rentas Internas, puntualizando que la sentencia viola los artículos Nos. 82 y 92 del Código Tributario, y expresa que el recurso mentado se apoya en las causales primera del artículo 3 de la Ley de Casación esto es por falta de aplicación del artículo 82 y aplicación indebida del artículo 92 del referido cuerpo de leyes. El recurrente fundamenta la causal invocada en primer lugar expresando que el fallo atenta al ejercicio de la facultad determinadora del Servicio de Rentas Internas como administración tributaria conforme a lo previsto en los artículos 67 y 68 del código ibídem concordante con el Art. 2 del numeral 2 de la Ley de Creación del mismo. En cuanto a la fundamentación de la causal invocada en segundo lugar señala que el voto de mayoría de la sentencia llega a asumir que el acto determinativo controvertido no se adecua a lo establecido en el Art. 92 del Código Tributario que norma la determinación presuntiva. Señala el recurrente que la determinación presuntiva tiene lugar cuando no sea posible la determinación directa, bien por que los documentos que respalden la declaración del sujeto pasivo, no sean aceptables por alguna razón fundamental o no presten méritos suficientes. Agrega que en tales casos la determinación se fundará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos ciertos que permitan la configuración del hecho generador y el tributo causado, siendo válida también la aplicación de coeficientes que determine la ley respectiva conforme lo previsto en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Régimen Tributario Interno que establecen que la administración realizará la determinación presuntiva cuando el sujeto pasivo no hubiere presentado su declaración y no mantenga contabilidad. Sostiene la administración que la determinación practicada al contribuyente fue realizada de modo presuntivo y que esta se realizó en razón de que el contribuyente no presentó la información dentro del proceso de auditoría, agregando que cuando se practica la auditoría de forma presuntiva no ha lugar a deducciones conforme el Art. 18 de la Ley de Régimen Tributario. Por su parte el Director Regional de la Procuraduría General del Estado con sede en Manabí, formula recurso de hecho frente a la negativa de la Sala que dictó sentencia en el presente caso, sin considerar que conforme lo establecido en forma reiterativa por esta Sala de lo Fiscal, que la Procuraduría General del Estado no puede ser considerada como parte afectada y por consiguiente no tiene opción a presentar el recurso en mención. Puesta en conocimiento de las partes la recepción del proceso para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación, no lo ha contestado el actor, por lo que, siendo el estado de la causa el de resolver para hacerlo se considera:

PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de acuerdo al Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** A fs. 91- 98 figura agregada al proceso el acta definitiva de determinación tributaria No. RMA-ATIADDT2005-00233 levantada por el Departamento Regional de Auditoría Tributaria al contribuyente actor en la presente causa en la misma que se advierte las siguientes circunstancias: 1.- Los requerimientos que se han formulado al contribuyente exigiéndosele la presentación de una serie de documentos como el balance de comprobación de sumas y saldos correspondientes al año 2001 con todos los niveles de cuentas y sub-cuentas, mayor general analítico de cada

una de las cuentas presentadas en el balance de comprobación de sumas y saldos; libro diario con el registro de todas las transacciones registradas en el año 2001; comprobantes de ventas que soportan cada una de las transacciones de ventas registradas en el mayor; y una serie de documentos que el Servicio de Rentas Internas afirma no fueron atendidos en su totalidad pese haberse formulado el requerimiento por más de tres ocasiones. 2.- Consta también que el 19 de mayo del 2004, la Administración Tributaria efectuó la inspección contable a la firma contribuyente "Frigorífico y Laboratorios San Mateo Cía. Ltda.". y que de tal inspección se infiere que el contribuyente presentó la declaración del impuesto a la renta por el indicado ejercicio siendo su fecha máxima para la presentación de la declaración el 12 de marzo del año 2002. Del propio documento presentado por la administración se advierte que el contribuyente declaró como ingreso la suma de \$ 150.502,64 (dólares) en tanto que ha hecho deducciones por la suma \$ 144.523,76 (dólares) por lo que la base imponible es de \$ 5.978,88 (dólares). **TERCERO:** La cuestión principal a dilucidarse en el presente caso consiste en la admisibilidad o no de deducciones que de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Régimen Tributario no procede cuando las rentas se determinen presuntamente, por lo que el valor declarado por el contribuyente se le considera como un ingreso neto sin que proceda deducción alguna respecto a la cuestión planteada. **CUARTO:** Cabe considerar que el contribuyente ha presentado la declaración por el ejercicio materia de la controversia, habiendo declarado un ingreso casi coincidental con el determinado por la administración. Las circunstancias de no haber presentado la declaración dentro del plazo exigido, motiva la formulación de requerimiento para ello y la imposición de multas, pero no para que por este simple y escueto hecho se realice una determinación presuntiva que en aplicación de la norma legal prohíbe toda clase de deducciones por lo que el asunto tiene que referirse forzosamente a puntualizar si procedía o no la determinación presuntiva. Por consiguiente si la administración ha podido establecer la declaración del sujeto pasivo en cifras casi similares a la declarada por el contribuyente. Y siendo de destacar que por la información obtenida por la propia administración se ha comprobado la coincidencia entre el valor declarado por ventas efectuadas a la Compañía Frigoríficos y Laboratorios San Mateo Cía. Ltda., lo que hace significativo que habiéndose establecido los ingresos de manera cierta era improcedente la determinación presuntiva ya que con sujeción a los presupuestos que prevé el Art. 92 del Código Tributario para realizar la determinación presuntiva, se parte del hecho de que la declaración del sujeto pasivo y los documentos que ha podido verificar la administración son precisamente coincidentes con el rubro de ingresos por lo que en el presente caso específico se considera que no hay justificación para que se haya procedido a determinar la situación del sujeto pasivo en circunstancias que se tiene una información escueta pero idónea para determinar esta situación impositiva en forma directa, por consiguiente la mención del Art. 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno que establece determinados parámetros o causas debidamente demostradas que afecten sustancialmente los resultados declarados por el contribuyente, no se dan en este caso por lo que declarándose improcedente la determinación presuntiva cae por su bases la aplicación que ha efectuado la administración en este caso y que está dada por el Art. 18 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la misma que prohíbe toda clase de deducción

cuando la determinación se realiza en forma presuntiva. **QUINTO:** Por consiguiente dado que existe declaración del contribuyente y que esta ha sido de alguna manera refrendada por la propia administración en lo tocante a los ingresos debió haberse atendido a los elementos deducibles que señala el actor y que menciona la administración a fs. 95, en el cuadro No. 1 contenido de la liquidación del impuesto a la renta, y como tal deber no ha sido cumplido por la administración se la desecha, porque por un elemental ejercicio de lógica, si la administración ha verificado que los ingresos declarados son correctos de igual manera debió haber tratado de indagar el monto de las deducciones y no habiéndose hecho es menester concluir declarando improcedente por incompleta la determinación efectuada. Por lo demás, si la declaración del contribuyente por el ejercicio impositivo del año 2001 se presentó el 24 de septiembre del año 2004 y posteriormente, se levanta el acta definitiva de determinación tributaria con fecha 9 de febrero del 2005, resulta inconcuso que existiendo la declaración por parte del actor no era admisible la determinación presuntiva. Por las consideraciones que anteceden esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, José Vicente Troya Jaramillo y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a tres de diciembre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al señor Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí en el casillero judicial No. 568; al Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200. No notifico al Sr. Francisco Bartolomé Pachay Calderón por cuanto no ha señalado casilleros judiciales para la notificación correspondiente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 343-2006, seguido por Francisco Bartolomé Pachay Calderón contra el Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas.

Quito, a 7 de enero del 2008.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 27-2007

En el juicio de impugnación que sigue la Empresa Importadora Comercial LARTIZCO Cía. Ltda. contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 21 de diciembre del 2007; las 09h00.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 15 de enero del 2007, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 de Cuenca acepta la demanda de impugnación formulada por el señor Carlos Efraín Roldán Sigüenza, en su calidad de Presidente y por tanto representante legal de la Compañía "IMPORTADORA COMERCIAL LARTIZCO CIA. LTDA.", en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro, y por tanto declara la invalidez jurídica la Resolución número 101012004RREC005869 de 17 de diciembre del 2004 y ordena que se emita una nota de crédito a favor de la actora y se le reconozcan los intereses que dieron lugar las retenciones del impuesto a la renta del ejercicio 2003.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Ing. Luis Cisneros Ramos en calidad de Director Regional del Servicio de Rentas Internas y por lo mismo su representante legal, presenta su escrito contenido del pertinente recurso, amparándose para ello en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, el que ha sido aceptado por auto de la Sala Juzgadora de 12 de febrero del 2007. Subido que ha sido el proceso para su ratificación o rechazo por parte de esta Sala Especializada de lo Fiscal, lo ha admitido a trámite en providencia de 23 de marzo del 2007 y ha corrido traslado al demandante para que lo conteste fundamentadamente. Empresa que a través de su nuevo Gerente y representante legal, fuera de tiempo señala domicilio donde recibir notificaciones posteriores y el 5 de septiembre del 2007 presenta un alegato por escrito.- Concluida la tramitación de esta causa y siendo el estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera. **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas en el escrito que contiene su recurso (fs. 354 a 356) dice que "Las Normas de Derecho que estimo han sido infringidas en la sentencia son las siguientes: -Art. 133 del Código Tributario- Art. 131 del Código Tributario", en su fundamentación argumenta que la Resolución 101012004RREC005869 de 17 de diciembre del 2004 dictada por el delegado Regional del Austro del SRI, motivo de la impugnación, al resolver las cuestiones planteadas por el reclamante y que se derivan del expediente y de los documentos que el propio contribuyente presentó en la etapa de prueba, concluyó que no coincidían los valores, conminándole a que rectifique sus errores, y solo después de ello cabía ordenar alguna devolución, si se probaba el pago en exceso. Sin embargo la Sala Juzgadora deja sin valor la resolución por considerar que para ello debió suspender el trámite administrativo del reclamo y ordenar la realización de una determinación complementaria, pero habiendo sólo 120 días para resolver es de imposible cumplimiento dentro de plazo, por lo que pide sea casada la sentencia.

TERCERO: En definitiva, y por cuanto el recurso de la Administración Fiscal ha sido admitido, la discusión se centra sobre la interpretación de normas de derecho, esto es, si en la resolución dictada dentro de un reclamo administrativo en que se pide la devolución de lo que le ha sido retenido en concepto de impuesto a la renta en el ejercicio 2003 y no devengado, según su declaración, podía establecerse glosas y rechazar comprobantes, para así negar tal devolución, sin necesidad de un acto complementario de determinación.- Se trata de discernir sobre si la Sala Juzgadora, no aplicó el Art. 133 del Código Tributario o aplicó indebidamente el Art. 131 del mismo Código, según la fundamentación del recurso planteado. Dichas normas, ubicadas en la secciones 2da. y 3ra. del Capítulo II del Título II y Libro II de Los Procedimientos Administrativos Tributarios, dicen: **“Art. 131.- Determinación complementaria.-** Cuando de la tramitación del reclamo se advierta la existencia de hechos no considerados en el acto de determinación tributaria que lo motiva, o cuando los hechos considerados fueren incompletos o inexactos, la autoridad administrativa dispondrá la suspensión del trámite y la práctica de un acto de determinación complementario....”

Por su parte dice el: **“Art. 133.- Resolución expresa:-** Las resoluciones serán motivadas en la forma que se establece en el Art. 81, con cita de la documentación y actuaciones que las fundamentan y de las disposiciones legales aplicadas. Decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente o de los expedientes acumulados”. Estas normas sin duda alguna, contienen deberes y obligaciones que debe cumplir la Administración Pública Tributaria como tal, no son de aquellas que corresponden a los tribunales distritales de lo Fiscal, por ello que resulte infundado y sin base jurídica el proponer un recurso de casación en contra de una sentencia dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital No. 3 de Cuenca, por supuestamente no haber aplicado o aplicado indebidamente las transcritas normas legales.- Adicionalmente, esta Sala en casos similares, se pregunta si la Resolución No. 1010112004RRECC005869 se extralimitó en sus atribuciones, puesto que sin ser motivo del reclamo por parte de la Empresa IMPORTADORA COMERCIAL LARTIZCO Cía. Ltda., resolvió negarle por cuanto la Administración no ha podido establecer la veracidad de la pérdida. Esta negativa dio origen al juicio de impugnación de pago indebido, en el que la Sala Juzgadora concluye que “ante la solicitud del contribuyente, solicitó la presentación de pruebas que fueron entregadas (considerado 3) y que del análisis de ellas y de los datos consignados en la declaración, dedujo las inconsistencias y observaciones que se consignan en los numerales siguientes y que han sido resumidas antes; pero, a pesar de ello, no suspendió el trámite ni ordenó un acto de determinación complementario, como manda la norma transcrita, lo que hubiese permitido que el contribuyente pueda presentar las pruebas contra los resultados de ese acto”. Cabe nuevamente preguntarse, si esta determinación tributaria, podía o no hacerse al expedirse la Resolución No. 005869 por parte del delegado Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas; cuestión que ya fue resuelta por el Tribunal de Casación del extinto Tribunal Fiscal, el que en sentencia No. 7, publicada en el Registro Oficial No. 678 de 25 de septiembre de 1978, disponía en forma obligatoria, hasta que el Legislador no diga lo contrario (Art. 293 del Código Tributario, reformado

posteriormente por la Ley de Casación) la prohibición de que el Director General de Rentas (actual Servicio de Rentas Internas), pueda establecer mediante determinación directa nuevas obligaciones o rechazar documentos dentro del reclamo administrativo hecho por el sujeto pasivo, pues de encontrar elementos suficientes por parte de la Autoridad Tributaria para establecer otros cargos en contra del contribuyente lo que cabía es una “refiscalización”; interpretación de la determinación tributaria que sin ser obligatoria y considerar que es la que corresponde, ha sido ratificada en más de triple fallo reiterativo por esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia. Ello indudablemente no se interpone en nada, al legítimo derecho de la Administración Tributaria de ejercer su facultad determinadora dentro de los parámetros fijados en la ley y en los plazos previstos para el efecto. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, y por cuanto la sentencia no ha inobservado las normas de derecho señaladas por el recurrente, rechaza el recurso interpuesto. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, José Vicente Troya Jaramillo y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiuno de diciembre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Gerente y representante legal de la Empresa Importadora Comercial Lartizco Cía. Ltda. en el casillero judicial No. 195 de los Dres. Michael Veintimilla y Paola Robalino; y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568; y al Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 27-2007, seguido por el Gerente y representante legal de la Empresa Importadora Comercial Lartizco Cía. Ltda. contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

Quito, a 15 de enero del 2008.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 37-2007

En el juicio de impugnación que sigue José Ramón Paladines Bazurto contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 17 de diciembre del 2007; a las 10h30.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 20 de diciembre del 2006, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 de Portoviejo, acepta la demanda de impugnación presentada por el señor José Ramón Paladines Bazurto por sus propios y personales derechos, en el juicio de impugnación No. 70-2004 y da de baja las actas de fiscalización cuyos números singulariza y deja sin efecto ni valor jurídico alguno la Resolución No. 113012004RRE0002336 dictada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí el 28 de octubre del 2004, en que confirmaba glosas por impuesto a la renta, retenciones en la fuente del impuesto a la renta, agente de retención y percepción IVA, anticipo del impuesto a la renta de los ejercicios desde 1997 al 2001. Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Dr. Adriano Giler Vásquez, Abogado de la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado y el Ing. Vicente Félix Véliz Briones, Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, presentan sus escritos contentivos del pertinente recurso, amparándose para ello, el primero, en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, y el segundo en las causales primera y tercera del mismo artículo 3.- La Sala juzgadora en providencia de 5 de febrero del 2007, acepta el recurso propuesto por la Administración Tributaria, y rechaza, por no ser parte en el juicio, el propuesto por el delegado de la Procuraduría General del Estado, el que inmediatamente ha planteado el de hecho, por lo cual ha subido a esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación y rechazo, confirmación y rechazo que se ha dado en auto de esta Sala del 26 de marzo del 2007, en la que además se ha corrido traslado al actor, para que se pronuncie conforme lo señala el Art. 13 de la ley de la materia, el que lo ha contestado en un extenso escrito y ha señalado casillero donde ser notificado. Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El Servicio de Rentas Internas a través de su Director Regional de Manabí en el escrito que contiene su recurso (fs. 283 a 290 de los autos) dice que las causales en la que se fundamenta son las contempladas en la primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es falta de aplicación en la sentencia de los Arts. 82 y 272 del Código Tributario, aplicación indebida del Art. 94 del mismo código, y por la tercera causal aplicación indebida del Art. 95 del Código Tributario aplicable a la valoración de la prueba.- En síntesis manifiesta que el Tribunal Distrital No. 4 de Portoviejo de única instancia en materia tributaria, cometió un grave error en la sentencia, pues en ella se dejan sin efecto actas de determinación que gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad (Art. 82), pues han sido levantadas dentro del plazo señalado en la ley, por

tanto no se ha producido la caducidad de la facultad determinadora como lo dictamina erradamente la sentencia, fundamenta su aserto señalando que las ordenes de determinación se notificaron el 17 de abril del 2003, pudiendo notificar los resultados definitivos o actas de determinación hasta el 17 de abril del 2004, si bien fueron notificadas el lunes 19, fue en razón de que los días 17 y 18 correspondieron a sábado y domingo, cumpliendo así el ultimo inciso del Art. 12 del Código Tributario.- Continúa manifestando que en relación a las declaraciones de impuestos de 1996, 1997 y 1998, hasta el 17 de abril del 2003 en que se notificó las ordenes de determinación, por haber ocultamiento de ingresos la caducidad de la facultad determinadora debe extenderse a seis años y no tres como erradamente declara la sentencia, según lo señala el Art. 94 del Código Tributario; adicionalmente, manifiesta que se ha producido la nulidad del trámite contencioso, por cuanto no se ha atendido una prueba solicitada por el SRI, violando el trámite fijado en la ley, solicita se case la sentencia y se dicte la que corresponde en derecho. **TERCERO:** Por su parte el actor, a través del Dr. Fernando Pinto, en la contestación que hiciera al recurso propuesto por el SRI y defendiendo la validez de la sentencia, en primer término indica que el escrito del recurrente no reúne los requisitos de forma exigidos por la ley, no ha señalado con precisión cuáles normas de derecho estima infringidas; en cuanto al nombramiento de perito reclamado por el SRI, manifiesta que tuvo toda la oportunidad del caso para nombrarlo en la diligencia de inspección contable que se realizó y no lo ha hecho por tanto no hay la "indefensión" que quiere reclamar; que no existe ningún acto firme ni ejecutoriado por tanto no hay falta de aplicación del Art. 82 del Código Tributario; que en lo referente a la caducidad debían notificarse las actas hasta el 16 de abril del 2003, si se hizo el 19 estuvo fuera de tiempo y se produjo la caducidad e igualmente si se toma en cuenta desde la fecha de las declaraciones de impuestos y más de un año desde que se notificó la orden de determinación, que por todo eso debe rechazarse el recurso y confirmar la sentencia impugnada. **CUARTO:** Corresponde analizar en primer término, puesto que de haberse ocasionado la nulidad tendría efecto de reposición desde que se produjo, pronunciarse sobre la alegada nulidad procesal por no haberse designado perito. De fs. 185 a 188 de los autos consta el acta de la diligencia de exhibición contable pedida por la parte actora y la designación de perito que hace la Sala en la persona de Carlos Oleas, sin que el representante de la Administración Tributaria, se haya opuesto a ello, pero ofreciendo designar el suyo propio, sin que en lo posterior conste que se lo haya pedido y menos nombrado. Solamente cuando la Sala declara concluido el trámite y pide pase los autos para dictar sentencia, es que la administración reclama tal designación, lo que resulta extemporáneo y sin efecto, ello significa que no es dable declarar nulidad alguna si la omisión es consecuencia de su propia negligencia, por tanto y al no haberse producido indefensión alguna para la parte demandada esta Sala declara la validez procesal.- **QUINTO:** Es punto esencial de la litis y que corresponde a esta Sala dilucidar, el si la Sala juzgadora aplicó o no, conforme a derecho, las normas previstas en los Arts. 94 y 95 del Código Tributario pues en ello se funda el recurso, que se refieren a la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria. Al respecto es pertinente transcribirlos textualmente: "Art. 94.- Caducidad. Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento

previo: 1. En tres años contados desde la fecha de declaración, en los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, en el caso del artículo 89. 2. En seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte. 3. En un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contado desde la fecha de notificación de tales actos.”. Art. 95.- “Interrupción de la caducidad. Los plazos de caducidad se interrumpirán por la notificación legal de la orden de verificación, emanada de autoridad competente. Se entenderá que la orden de determinación no produce efecto legal alguno cuando los actos de fiscalización no se iniciaren dentro de 20 días hábiles, contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación o si, iniciados, se suspendieron por más de 15 días consecutivos. Sin embargo, el sujeto activo podrá expedir una nueva orden de determinación, siempre que aun se encuentre pendiente el respectivo plazo de caducidad, según el artículo precedente. Si al momento de notificarse con la orden de determinación faltare menos de un año para que opere la caducidad, según lo dispuesto en el artículo precedente, la interrupción de la caducidad producida por esta orden no podrá extenderse por más de un año contado desde la fecha en que se produjo la interrupción; en este caso, si el contribuyente no fuere notificado con el acto de determinación dentro de este año de extinción (debe leerse extensión conforme el proyecto de reforma) se entenderá que ha caducado la facultad determinadora de la Administración Tributaria. Si la orden de determinación fuere notificada al sujeto pasivo cuando se encuentra pendiente de discurrir un lapso mayor a un año para que opere la caducidad, el acto de determinación deberá ser notificado al contribuyente dentro de los pertinentes plazos previstos por el artículo precedente. Se entenderá que no se ha interrumpido la caducidad de la orden de determinación si, dentro de dichos plazos el contribuyente no es notificado con el acto de determinación, con el que culmina la fiscalización realizada.”. En el caso sub júdice y puesto que la sentencia dictada por el Tribunal juzgador declaró la caducidad de las determinaciones de las obligaciones, y siendo este un punto de puro derecho, corresponde analizarlo en el contexto de las normas transcritas. **UNO.** Las declaraciones de impuesto a la renta de los ejercicios 1996, 1997 y 1998, debían de acuerdo a la ley y al noveno dígito del RUC del actor, efectuarse hasta el 22 de abril de 1997, 1998 y 1999 en su orden, si se lo ha hecho el 12 de enero del 2000, ya cuando el plazo había fenecido, la norma del Art. 94 del Código Tributario establece que los tres años para que caduque la facultad determinadora se cuentan desde esa fecha, en el caso concreto desde el 12 de enero del 2000 hasta el 12 de enero del 2003. Si las órdenes de determinación emanadas de la administración, fecha en las que se interrumpe el plazo de caducidad, se notificaron el 17 de abril del 2003, según lo aceptan las partes tanto en la demanda como en la contestación a la demanda así como en la sentencia y de la cual no hay otra constancia procesal, se efectuaron y así se declara, ya cuando tal facultad había caducado. Como efecto evidente y directo, pues dependen de aquellas, tal caducidad también alcanza a las declaraciones de anticipo de impuesto a la renta y retenciones en la fuente de la renta por los ejercicios 1997 y 1998.- **DOS.** En relación al impuesto a la renta del ejercicio 1999, debió presentarse la declaración hasta el 22 de abril del 2000, habiéndolo hecho, según las partes el 8

de junio del 2000, quiere decir que si la orden de determinación se notificó el 17 de abril del 2003, estaba dentro del término señalado en el Art. 95 transcrito, pero faltando menos de un año para producirse la caducidad debía aplicarse el inciso final de la referida norma, es decir las actas definitivas debían ser notificadas dentro del año siguiente, so pena de que no se interrumpa dicha caducidad, la fecha equivalente del 17 de abril del 2003 es sin duda el 17 de abril del 2004, que conforme al calendario cayó en día sábado, por tanto y en cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del Art. 12 del Código Tributario, el vencimiento se prorrogó hasta el lunes 19 de abril del 2004, fecha en que se han notificado las actas de determinación, por tanto no ha caducado la facultad de la administración para hacerlo. Igual consideración debe hacerse con relación a las retenciones en la fuente y anticipos de este impuesto, motivo de determinación y glosas.- **TRES.** La declaración del impuesto a la renta del año 2000, se presentó el 5 de abril del 2001, la orden de determinación fue notificada el 17 de abril del 2003 esto es dentro de plazo, no existe por tanto caducidad que declarar, por la misma razón señalada en el numeral anterior de este considerando. Tampoco cabe declarar la caducidad de la declaración de los anticipos del Impuesto a la Renta por 2001, por las mismas consideraciones hechas anteriormente. **CUATRO.** En relación a las obligaciones y declaraciones del impuesto al valor agregado como Agente de Retención período de julio a diciembre del 2000, caduca la facultad de la administración para determinar el impuesto a partir de las fechas de cada una de las declaraciones, de las que en este caso, no hay ninguna constancia procesal, pero correspondiendo del segundo semestre del año 2000, es claro que al 17 de abril del 2003 en que se notifica la orden de determinación no había pasado más de tres años y por tanto no había caducado tal facultad de la administración. **SEXTO:** De conformidad al considerando anterior, esta Sala Especializada debería, al tenor de lo señalado en el Art. 16 de la Ley de Casación, expedir sentencia en la parte que ha sido casada la dictada por la Sala juzgadora y que se refiere a la impugnación a la Resolución No. 113012004RRE0002336 dictada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí el 28 de octubre del 2004 hecha por la parte actora; sin embargo de la revisión de la sentencia se colige que no hay ninguna otra consideración adicional a la declaratoria de caducidad, en consecuencia no puede esta Sala pronunciarse sobre hechos que no han sido establecidos en la sentencia, que es sobre lo que tiene competencia el recurso de casación. Sin que sea menester entrar en más análisis, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta en parte el recurso de casación presentado por el Servicio de Rentas Internas y se modifica la sentencia dictada el 20 de diciembre del 2006, en la forma señalada en el considerando quinto. Se reenvía a la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 de Portoviejo el proceso, para que dé cumplimiento a lo señalado en el considerando sexto de esta sentencia.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, José Vicente Troya Jaramillo y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diecisiete de diciembre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a José Ramón Paladines Bazurto en el casillero judicial No. 707 del Dr. Fernando Pinto Vinuesa; al Director Regional del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial No. 568 del Ab. José Luis Looz Vivas; al Procurador General del Estado en el casillero Judicial No. 1200.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

ACLARACION-AMPLIACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 28 de enero del 2008; las 08h30.

VISTOS: José Ramón Paladines Bazurto el 19 de diciembre del 2007 solicita la aclaración y ampliación de la sentencia emitida el 17 de los mismos mes y año por esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia dentro del recurso de casación 37-2007. Se ha corrido traslado con este pedido a la Autoridad Tributaria demandada, la que no ha contestado hasta la presente fecha. Para resolver, se considera: 1. El actor solicita se proceda a ampliar la sentencia “en la cual se observen las pruebas aportadas, analizadas y verificadas por el H. Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 de Portoviejo y que se encuentran señaladas en cada una de las glosas, tanto en el escrito de impugnación, en la sentencia emitida por el H. Tribunal y que se encuentra también detallado tanto la prueba, la Prueba Pericial, la Valoración de la Prueba y la Jurisprudencia dentro de la contestación al presente Recurso planteado”; “que se amplíe la sentencia respecto a lo que dispone el inciso final del Art. 259 y del numeral 7 del Art. 103 del Código Tributario codificado y de la jurisprudencia aportada respecto de la actuación de la Administración Tributaria” y “en base a los fundamentos expuestos y pruebas aportadas dentro del presente juicio y de la Sentencia emitida por el H. Tribunal Distrital No. 4 pido se proceda a aclarar en numeral sexto de la presente Sentencia dentro del Recurso 37-2007 emitida el 17 de diciembre del 2007”. 2. La sentencia expedida por esta Sala, fs. 20 de los autos, “acepta en parte el recurso de casación presentado por el Servicio de Rentas Internas, y se modifica la sentencia dictada el 20 de diciembre del 2006, en la forma señalada en el considerando quinto. Se reenvía a la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 de Portoviejo el proceso, para que dé cumplimiento a lo señalado en el considerando sexto de esta sentencia”. En el considerando quinto de la sentencia cuya aclaración y ampliación se solicita, la Sala reconoce que se ha producido la caducidad de la facultad determinadora de la Administración con relación a las declaraciones de impuesto a la renta correspondientes a los años 1996, 1997 y 1998 y a las declaraciones de anticipo de impuesto a la renta y retenciones en la fuente de la renta por los ejercicios 1997 y 1998; a la par que declara que no se ha producido la caducidad con respecto al impuesto a la renta, anticipos y retenciones de los años 1999, 2000 y 2001; y al impuesto al valor agregado como agente de retención por el período de julio a diciembre del 2000. El considerando sexto de la sentencia, por su parte, señala que debido a que la sentencia recurrida sólo se ha referido a la caducidad y

no contiene otros elementos de juicio que permitan a esta Sala fallar sobre lo principal, es menester devolver el proceso al Tribunal de origen para que lo haga. Esta Sala no encuentra una correlación entre la decisión adoptada por la Sala y los argumentos que el actor utiliza en su pedido de aclaración y ampliación. La sentencia resulta clara y meridiana cuando reconoce que en ciertos casos sí se ha producido la caducidad de la facultad determinadora y en otros, no, por no haber transcurrido el término previsto en el Código Tributario para el efecto. Es igualmente clara al señalar que la sentencia recurrida no contiene hechos sobre la base de los cuales esta Sala pueda emitir una sentencia de mérito. No se refiere de modo alguno a las pruebas presentadas, a los informes periciales, ni a ninguno de los demás puntos señalados por el actor, pues, a esta Sala le está vedada la apreciación de la prueba. El actor no señala de qué modo la sentencia de esta Sala requiere ser ampliada en relación con lo dispuesto en los artículos 103 y 259 del Código Tributario. No aparece tampoco que el fallo haya omitido fallar sobre multas, intereses o costas, como lo exige el inciso segundo del Art. 274 del Código Tributario en consonancia con el 282 del Código de Procedimiento Civil. Las alegaciones realizadas por el peticionario en el escrito que aparece agregado al proceso presentado el 10 de enero del 2008 no pueden ser consideradas por extemporáneas. En mérito de estas consideraciones y por cuanto la sentencia de 17 de diciembre del 2007 emitida por esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia es suficientemente clara y no ha omitido resolver los puntos sobre los que se trabó la litis, se niega el pedido de aclaración y ampliación formulado por José Ramón Paladines Bazurto y se ordena a la Actuaría de esta Sala que proceda a la inmediata devolución del proceso al Tribunal de origen para los fines consiguientes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo y Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiocho de enero del dos mil ocho, a partir de las quince horas, notifico el auto que antecede a José Ramón Paladines Bazurto en el casillero judicial No. 707 del Dr. Fernando Pinto; y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial No. 568; y al Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las siete copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 37-2007, seguido por José Ramón Paladines Bazurto contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

Quito, a 11 de febrero del 2008.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial